

728
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA UNIVERSALIDAD DE LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ARTURO RAMON ROBLES FERIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES
EXAMENES INDIVIDUALES

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ARTURO RAMON ROBLES FERIA, iscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA UNIVERSALIDAD DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", bajo la dirección del Lic. FELIPE ROSAS -- MARTINEZ para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado ROSAS MARTINEZ, en oficio de fecha 7 de diciembre del año en curso me manifestó haber aprobado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del -vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted -se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 8 de 1993
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

INSTITUTO NACIONAL
AGENCIA DE
MEXICO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Dector:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada -- "LA UNIVERSALIDAD DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", elaborada por el -- pasante en Derecho ARTURO RAMON ROBLES FERIA, la cual denota en mi -- opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo -- profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., diciembre 7 de 1993

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A la memoria de mi Tia
REBECA FERIA MENDEZ, -
por todo su apoyo y sa-
crificios, gracias, --
mil gracias, querida -
tia.

A mis padres, por su apo-
yo, comprensión y sacri-
ficios, gracias.

A la Universidad Nacio -
nal Autónoma de México, -
por darme la oportunidad
de haber logrado una de
mis mayores metas, ser -
Profesionista, gracias.

I N D I C E

"LA UNIVERSALIDAD DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"

Introducción	Pág.
CAPITULO UNO: GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS DEL HOMBRE	
1.- NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	
a).- Teoría Positivista.	5
b).- Teoría Naturalista	9
c).- Derechos del Hombre	12
2.- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES	
a).- Elementos de la Definición.	16
1.- Sujetos de la Relación	18
2.- Sujeto Activo	21
3.- Sujeto Pasivo	22
4.- El Objeto	23
5.- La Fuente	25
b).- Clasificación de las Garantías Individuales	
CAPITULO DOS: PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO.	
1.- LAS CORTES DE CADIZ	29
2.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1914	36
3.- LA CONSTITUCION DE 1824	43
4.- LAS LEYES DE 1836	51
5.- LA CONSTITUCION DE 1843	57
6.- LA CONSTITUCION DE 1857	64
7.- LA CONSTITUCION DE 1917	81

CAPITULO TERCERO: EL MARCO SOCIAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.- LA CONSTITUCION DE 1917 Y LAS GARANTIAS QUE OTORGA.	125
2.- LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO	133
3.- LA SOCIEDAD ACTUAL Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	134

CAPITULO CUARTO: LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

1.- MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MEXICO	
a).- Medios Preventivos.	138
b).- Medios Represivos	139
c).- Medios Reparadores	140
2.- ANALISIS COMPARATIVO	
a). EN ARGENTINA	
1.- La Jurisdicción Constitucional y el Control sin petición de parte.	140
2.- Las Cuestiones Políticas no judiciales	146
b). EN VENEZUELA	
1.- La Jurisdicción Constitucional de los Actos	148
2.- La Jurisdicción Penal o Represiva	150
3.- El Proceso Constitucional y la Supremacía de la Constitución.	150

C O N C L U S I O N E S	153
-------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	156
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad determinar si las garantías individuales, tienen el carácter de universales, es decir, si éstas son observadas y respetadas por todo ser humano o grupo de ellos, para ello, habremos de insistir en el hecho que no basta la simple proclamación de determinados ideales. fines o propósitos humanistas.

En la presente investigación pretendemos definir el concepto de "garantía individual", determinar sus elementos sustanciales, su fundamento teórico y jurídico, y cuestionar si la existencia de las mismas se pueden considerar como derechos públicos subjetivos en favor del gobernado.

Para ello, hemos de basarnos en la confrontación de diversas teorías y posturas a través de las cuales expondremos en forma sucinta por medio del desarrollo del presente trabajo.

En el Capítulo Primero de nuestro trabajo, analizaremos los conflictos entre las posturas naturalista y positivista, también hablaremos de la definición del concepto "garantía individual", sus elementos sustanciales, con una breve explicación de cada uno de ellos; para concluir con una clasificación de las garantías individuales.

En el Capítulo Segundo de nuestra investigación comprende una breve síntesis de los principales antecedentes his

tóricos de las garantías individuales en México, a través del estudio de cada una de sus constituciones que han regido nuestra vida jurídica hasta llegar a nuestra actual Carta Magna.

En el Capítulo Tercero del presente trabajo documental, analizaremos lo que hemos denominado como el "marco social de las garantías individuales", en el cual comenzaremos hablando acerca de las garantías otorgadas por la Constitución de 1917, para proseguir hablando acerca de la eficaz observancia de las garantías individuales, para concluir con el encuadramiento sociológico de las garantías individuales.

En el Capítulo Cuarto del presente trabajo, analizaremos la llamada "Defensa de la Constitucionalidad," precisando los medios para obtener dicho control en nuestro país, y para concluir, con un análisis comparativo de los mismos, en países como Argentina y Venezuela.

Esperando que el contenido del presente trabajo cumpla en alguna medida con la finalidad de esclarecer ciertas cuestiones que se han vivido de antaño, en relación a las garantías individuales y que aspiramos haber captado en su esencia, en un afán de dar nuestra humilde opinión, acerca de si, estos derechos públicos subjetivos son respetados por todos los hombres.

C A P I T U L O I

"GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS DEL HOMBRE"

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

a) Teoría Positivista.

Empezaremos diciendo que, por derecho positivo debe entenderse el derecho establecido y existente para un tiempo y lugar determinados, es necesariamente histórico, y por lo tanto, no se trata de un derecho derivado de la pura razón, es decir, el derecho positivo es positivo por diversas razones o títulos por ser el derecho de una sociedad; porque es vigente y representa una aplicación de -- principios o normas de derecho natural, mediante la intervención de la voluntad porque es eficaz y fáctico; y porque cuenta con medios coercitivos para imponer sanciones.

"Du Pasquier define al derecho positivo, como el conjunto de reglas que rigen la conducta humana, impuestas efectivamente por el poder social, por su parte, Del Vecchio, refiriéndose a la positividad del derecho, con sidera que no es otra cosa que la mayor o menor eficacia po seída en cierto momento por una norma o por un conjunto de normas, eficacia que siempre es variable, dependiendo de -- factores psicológicos y hasta físicos, que precisamente -- constituyen la historia, aquí cabe señalar que ambos autores, aluden al hecho de que las reglas o normas que rigen la conducta social, sean observadas por los destinatarios -- de las mismas, ya sea porque se someten a ellas, o bien, -- porque se les imponga por el poder social". (1)

(1) Preciado Hernández, Rafael. "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO", Ed. UNAM México, 1984, Pág. 149

El positivismo sostiene la prevalencia del derecho positivo, entendiéndose por tal, al establecimiento o puesto por los órganos de la comunidad, a su vez, desde esta posición, cabe distinguir dos tendencias:

El positivismo extremado, que afirma la inexistencia del derecho natural; se trata de una hipótesis ideológica mediante la cual se pretende atribuir existencia objetiva a valoraciones que no existen subjetivamente en la mente. Este positivismo crudo, va siempre unido a un relativismo y --escepticismo en lo que se refiere a la objetividad de la justicia y de los valores jurídicos. Podemos mencionar como representante máximo contemporáneo de esta tendencia a Hans --Kelsen, llevando al extremo las consecuencias de dicha posición, quien sostiene que la creación normativa está sometida solamente a ciertas estructuras, pero que, dentro de ellas, dicha creación es completamente libre y depende del completo arbitrio del órgano.

Por su parte, el positivismo atenuado, sostiene --que hay que considerar como objeto propio de estudio en primer lugar, las creaciones de los órganos de la comunidad, pero que admite, junto a ella y en forma complementaria, la --presencia del derecho natural.

"La positividad, como mera facticidad o expresión de una voluntad arbitraria, e incluso como una regularidad --impuesta por medio de la fuerza, no constituye una positividad jurídica, ya que ésta representa una técnica elaborada --por un poder social, de acuerdo con los principios racionales que rigen toda convivencia humana, no es exacto por tanto, que el orden jurídico positivo sea autónomo independiente

te, producto exclusivo de la voluntad de aquellos que logran imponerse de hecho a los demás miembros de una sociedad; por lo contrario quienes ejercen poder social, así como las reglas que establecen, están sometidas a los principios los que legitiman al poder, dándole el carácter de su autoridad-política y los que hacen de las reglas sociales, verdaderas normas jurídicas; esto significa que el derecho positivo no es un orden cerrado y completo, sino que participa de diversos órdenes; del orden social, del orden normativo, del ético".

"Y a través de ellos, del orden universal; y como este orden universal es el plan de la creación en la mente divina, es en el autor de la naturaleza en quien encontramos el fundamento último del propio derecho positivo." (2)

La positividad del derecho no es otra cosa que la mayor o menor eficacia poseída en cierto momento por una norma, eficacia que es variable en relación a determinados factores.

Por otro lado, en el pensamiento moderno se llega a distinguir al derecho vigente al derecho positivo, considerando al primero como el formalmente válido y al segundo como el eficaz o fáctico, el pensamiento tradicional, refiere lo positivo del derecho a la intervención de la voluntad, individual o colectiva, preservando la noción de derecho natural para los principios o normas que se fundan en la naturaleza racional, libre y sociable del ser humano. Ahora bien, el derecho vigente aún cuando no es fáctico o eficaz, es de recho positivo desde el momento que representa una aplicación de principios o normas de derecho anturual. El derecho -

(2) Preciado Hernández, Rafael, ob. cit., Págs. 157 y 158

es positivo por diversas razones: por ser el derecho de una-sociedad, por ser el derecho vigente, por ser eficaz o fácti-co, por contar con medios coercitivos para imponer sanciones y en fin, porque de algún modo la voluntad interviene en su formación, eligiendo formas e instituciones sociales, que se convierten en jurídicamente obligatorias.

En la elaboración del derecho positivo, intervie-nen dos factores; el dato y la construcción.

El dato es toda realidad en cuanto es considerada-como término de actividad intelectual u objeto de conocimien-to.

La construcción es la técnica o procedimiento de -que se vale el hombre para lograr un conocimiento organizado y especialmente para aplicarlo a un fin práctico.

El dato es punto de partida del conocimiento teóri-co, y la construcción es la base del conocimiento práctico,-ya que éste aplica esa verdad a la dirección de nuestros ac-tos. En el orden teórico reina la necesidad, en el práctico lo contingente, siendo aquí donde cabe la elección, puesto -que se puede llegar al mismo resultado, poniendo en práctica múltiples procedimientos.

Para concluir, diremos que el derecho es positivo porque se refiere necesariamente a una sociedad de hombres -que supone una autoridad concreta que supone a su vez una --técnica, un cuerpo o conjunto de medios ordenados a la reali-zación de los fines fundamentales de la convivencia humana.

b) Teoría Naturalista.

El derecho natural pretende ser lo justo permanente como encarnación del ideal de justicia que inspira unos y otros derechos naturales. Todo derecho pretende al canzar normas justas, absolutas y permanentes que establezcan el criterio para la creación del derecho positivo.

"lo natural de ese derecho está en que no interviene la voluntad del hombre y en la necesidad y es pontaneidad de su establecimiento y de su modo de existencia. No está en los hombres optar o no por los principios del derecho natural, sino que le es impuesto y forzoso ese derecho". (3)

Lo natural significa validez permanente y objetiva de los principios en cuestión; no significa natural en el sentido de fenómenos naturales, sino en el sentido de la certeza de su existencia.

En conclusión, "... El problema del derecho natural, consiste en postular un orden universal permanente y forzoso frente al orden histórico, contingente y concreto del derecho positivo. El concepto tradicional acerca del derecho natural, ha sido ofrecido así como aquél derecho que tuviese validez universal y necesaria para todo lugar y tiempo. Requiriendo justificación la presencia y la existencia o postulación del derecho natural, se encuentra la raíz de su valuación en la significación misma de las palabras o de los conceptos implícitos en su denominación, contraponiendo lo jurídico natural con lo jurídico positivo, se descubre que lo jurídico en el derecho natural, es lo justo y no lo -

(3) Terán Mata Juan Manuel, Filosofía del Derecho, Décima Primera Edición, Ed. Porrúa. México, 1989, Págs. 227 y 228.

impositivo o efectivamente coercible". (4)

Las múltiples doctrinas conocidas a lo largo de la historia con el nombre de iusnaturalismo, constituyen en rigor, una actitud estimativa frente al derecho y postulan la existencia de un orden jurídico, cuya validez depende exclusivamente de su justicia. A pesar de la denominación común, las concepciones iusnaturalistas, éstas adoptan diversas formas y existe una multiplicidad de teorías sobre el derecho natural.

Para percatarse de que hay infinitas formas de iusnaturalismo, basta con señalar los puntos centrales de discrepancia entre ellas, el principal punto de discrepancia reside en el fundamento de validez que los autores atribuyen al derecho natural.

Ciertos juristas afirman que la naturaleza, como fundamento de derecho, es lo que existe por sí, independientemente de nuestra obra y nuestro querer. Puede tratarse, -- por ejemplo, del físico biológico creador de las desigualdades que permiten a los fuertes imponerse a los más débiles, -- como pensaba el sofista Calicleso, por otra parte, de ciertos rasgos comunes, biológicos, psicológicos e inclusive sociales del ser humano en los que deben buscarse el origen y raíz del derecho natural.

"De acuerdo con otra interpretación, el fundamento del derecho no es la naturaleza física o biológica ni la psicológica o social del individuo humano, sino la del creador del universo, a través de cuyas leyes se manifiesta su inteligencia o su arbitrio. Al iusnaturalismo teológico como ca-

(4) Idem.

bría llamarle a esta doctrina, pertenecen todas las corrientes que, en una u otra forma, contraponen al muelle orden positivo, otro inmutable y eterno, emanando de la razón o de las voluntades divinas, los pensadores más representativos de esta corriente son San Agustín y Santo Tomás, conceptos centrales para estos filósofos son como es sabido, los de *lex aeterna* y *lex naturalis*. Para el obispo de Hipona, "*lex naturalis* es la transcripción de la ley eterna en el alma humana, en la razón y en el corazón del hombre, en cuanto a la ley eterna", cuya nota distintiva es la inmutabilidad, el filósofo lo define como "razón o voluntad de Dios que ordena mantener el orden natural y prohíbe perturbarlo". "De acuerdo con Santo Tomás, la ley eterna es la misma razón divina, en cuanto gobierna todo lo que existe". La natural es definida como "participación de la ley eterna en la criatura racional". (5)

El derecho natural representa en suma lo permanente, lo constante, lo eterno, lo universal y lo absoluto, es como la naturaleza, como Dios y como la razón, inmutable y absoluto común a todos los pueblos y a todos los tiempos.

Cuando se habla del derecho natural, se hace alusión al derecho propio o inherente a la naturaleza humana -- que no es creado deliberadamente por un órgano gubernamental a quien compete crear la normatividad jurídica para su validez, el derecho natural, no requiere ser producto de un determinado procedimiento previamente establecido para la creación de normas jurídicas ni el reconocimiento de los gobernantes o de los gobernados.

(5) García Maynés, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Sexta Edición revisada, Editorial Porrúa, México 1989, Págs. 498 y 499

c) Derechos del Hombre.

Debemos partir del dato real de que el derecho es siempre y en todo lugar, la regulación de determinadas relaciones humanas. Para que podamos reconocerlo como derecho justo, será necesario que satisfaga las exigencias corpóreo-espirituales y morales del hombre. Ya en los grandes filósofos de la antigüedad, Platón y Aristóteles, se encuentran algunas referencias a esa idea: "Las Leyes" el fundador de la Academia escribió que los hombres prefieren soportar con paciencia las mayores calamidades antes de pertenecer a un Estado, cuyas instituciones signifiquen una degradación moral de la persona. Platón sostuvo que solo son obligatorias aquéllas leyes que emanan de la razón, rectora suprema de la justicia. Aristóteles se ocupó más a fondo del problema, enseñando que la finalidad del estado es cuidar del bienestar de sus ciudadanos; para que el Estado cumpla su función en armonía con el principio aristotélico de la entelequia, será indispensable que su acción no se limite a cuidar la vida y los bienes de sus ciudadanos, sino además a procurar el desenvolvimiento de sus aptitudes naturales.

"Los Derechos Humanos son las facultades que las tienen, por su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente sus propias aptitudes su actividad, y los elementos de que honestamente puede disponer".

" A fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social, los derechos del hombre son el conjunto de prerrogativas que son inalienables, imprescriptibles e inherentes a todos los miembros de la familia humana, y son el fundamento de la paz, la justicia y la libertad en el mundo." (6)

(6) Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Segunda Edición. Ed. Trillas. México, D.F. 1983. Pág. 14 y 15

FALTA PAGINA

No. 13

El pensamiento de la unidad universal de los hom
bres adquirió en el cristianismo una realidad concreta, pues
la iglesia católica contrapuso a la pluralidad de los Esta -
dos la Unidad de la iglesia universal, la que si bien es cier -
to, vive en la tierra, tiene no obstante un fundamento tras -
cendente. Esta nueva concepción de la iglesia produjo un cam -
bio radical en la realidad política, ya que en tant el Estado
antiguo era un mismo tiempo una comunidad sacra, el nuevo Es -
tado se convirtió en una organización terrestre temporal, cu -
yo poder quedó limitado por la iglesia. Además, el hombre de -
jó de ser un simple ciudadano del Estado, elevándose a la ca -
tegoría de un peregrino del reino de Dios en la tierra; el --
hombre, miembro del reino de Dios, poseé una especial digni -
dad.

Del principio de la "dignidad humana" se desprenden
algunas consecuencias jurídicas importantes: si el hombre pe
tenece al reino de Dios, resulta evidente que poseé determi -
nados derechos de los que no puede ser despojado por ninguna
comunidad terrestre. En esta idea se encuentran las raíces de
la doctrina que afirma la existencia de derechos humanos in -
condicionados e inviolables.

En oposición a esta concepción tradicional, Maquiavelo
Hobbes en contraposición a la misma, hizo su aparición
una doctrina del estado realmente inhumana, en la que se oscu -
reció considerablemente la imagen del hombre. Según el pensa -
miento de Maquiavelo, el hombre es cobarde y perjuro; aún los
príncipes más diligentes y justos poseen ciertos rasgos anima -
les, pues necesitan para gobernar ser conjuntamente como el
león y la zorra. Para Hobbes, los hombres son semejantes a --
los lobos; de ahí que deben de ser gobernados por un poder --
estatal absoluto.

El pensamiento de la unidad universal de los hom bres adquirió en el cristianismo una realidad concreta, pues la iglesia católica contrapuso a la pluralidad de los Esta - dos la Unidad de la iglesia universal, la que si bien es cier - to, vive en la tierra, tiene no obstante un fundamento tras - cendente. Esta nueva concepción de la iglesia produjo un cam - bio radical en la realidad política, ya que en tant el Estado antiguo era un mismo tiempo una comunidad sacra, el nuevo Es - tado se convirtió en una organización terrestre temporal, cu - yo poder quedó limitado por la iglesia. Además, el hombre de - jó de ser un simple ciudadano del Estado, elevándose a la ca - tegoría de un peregrino del reino de Dios en la tierra; el -- hombre, miembro del reino de Dios, poseé una especial digni - dad.

Del principio de la "dignidad humana" se desprenden algunas consecuencias jurídicas importantes: si el hombre per - tenece al reino de Dios, resulta evidente que poseé determi - nados derechos de los que no puede ser despojado por ninguna comunidad terrestre. En esta idea se encuentran las raíces de la doctrina que afirma la existencia de derechos humanos in - condicionados e inviolables.

En oposición a esta concepción tradicional, Maquiavelo y Hobbes en contraposición a la misma, hizo su aparición una doctrina del estado realmente inhumana, en la que se oscu - reció considerablemente la imagen del hombre. Según el pensa - miento de Maquiavelo, el hombre es cobarde y perjuro; aún los príncipes más diligentes y justos poseen ciertos rasgos anima - les, pues necesitan para gobernar ser conjuntamente como el león y la zorra. Para Hobbes, los hombres son semejantes a -- los lobos; de ahí que deben de ser gobernados por un poder -- estatal absoluto.

Dentro de estas ideas, no queda lugar alguno para los derechos del hombre, pues éstos pierden todo su sentido cuando se desconoce la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, para aplicar la vigencia de los derechos humanos existen tres teorías, la primera de ellas es la teoría naturalista, la cual postula que, los hombres tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana, o sea que por efecto necesario de su mera existencia en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren, el mantenimiento de su propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales. La segunda teoría hace referencia a lo social del ser humano, estriba que es inútil hablar de derechos humanos sin referirlos a la vida de relación, el hombre aisladamente no tiene ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, y así solo tiene existencia el derecho reconocido por los demás, todo derecho implica una relación entre su titular y el obligado a acatarlo o a esta teoría se le conoce con el nombre de teoría socialista, y la tercera teoría que es la llamada teoría Legalista, aquí los derechos humanos aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos por la ley, son los únicos que ameritan protección.

La primera estructuración jurídica de los derechos del hombre, se dió en la Constitución de Virginia de 17 de junio de 1776, así como en la Declaración de Independencia de las antiguas colonias inglesas, que sirvieron posteriormente de modelo a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, en la cual se suprimieron

los privilegios feudales. Particularmente es importante la Declaración de Independencia de Norteamérica, pues principia con las siguientes palabras: "Tenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido dotados por el creador de ciertos derechos inviolables...".

También en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se remite a la idea de la dignidad humana; los Estados miembros ratificaron en él su creencia en los derechos del hombre, en la dignidad humana y en valor de la persona humana este mismo pensamiento quedó expresado con mayor claridad aún en el preámbulo de la Declaración de los derechos del hombre votada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948. " En esta misma idea resplandece en la frase inicial de la proclamación o cláusula dispositiva: "La Asamblea General proclama la presente declaración universal de derechos del hombre como ideal común para el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirados, constantemente en ellas promuevan, mediante la enseñanza y la educación al respeto a estos derechos y libertades y aseguran por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos". (7)

2.- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

a) Elementos de la Definición.

Empezaremos por dar una definición de lo que entendemos por garantías individuales. "La relación jurídica de su^{ra} para subordinación que vincula en sus extremos al gobernado como sujeto activo y a los gobernantes como sujetos pasivos, y da origen a un derecho subjetivo público y correlativamente

(7) Recasens Siches. Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Primera Ed. Porrúa, México 1959, Pág. 558

a una obligación consistente en respetar el contenido de tal derecho".

Concurren en el concepto los elementos siguientes:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de la mencionada relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar tal derecho, así como observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley suprema (fuente).

No obstante lo anteriormente expuesto, nosotros -- pensamos que una definición también muy completa y un poco -- más digerible es la propuesta por el maestro Luis Bazdresch, quien define a las garantías individuales diciendo que: "Son derechos públicos, puesto que están incorporados a la Consti tución que las instituye en beneficio de las personas y a -- cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social, como el individual; y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales sino que simplemente dan una acción personal

para lograr que el órgano gubernativo que corresponda, respete los derechos garantizados". (8)

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que las garantías configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene el Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo, están todos y cada uno de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana, son los titulares de dichas garantías; sin embargo, esa relación obliga únicamente a las autoridades, pues le impone en el ejercicio de sus facultades, las restricciones -- que precisamente componen las garantías, en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por supuesto dentro del marco de los respectivos preceptos constitucionales.

1.- Sujetos de la Relación.

La relación jurídica de supra a subordinación en la cual se manifiesta la garantía individual, consta de dos sujetos, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Ahora bien, los sujetos como centro de imputación normativa bajo la vigencia de nuestra actual constitución, son los siguientes:

Dentro de la condición de gobernado, como centro de imputación normativa en la relación jurídica de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o indivi -

(8) Bazdresch, Luis, ob. cit., Págs. 18 y 19.

duos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, las empresas de participación estatal y los organismos públicos descentralizados, en virtud de que todos estos sujetos pueden verse afectados en su esfera jurídica para actos de autoridad.

Ahora bien, existen relaciones de coordinación, - las cuales son aquellas que se entablan entre sujetos que, - en el momento de establecerlas mediante actos o hechos jurídicos de diversa naturaleza, no operan como entidades de imperio, por tanto, tales relaciones reguladas generalmente - por el derecho privado y el social, pueden existir entre dos o más personas físicas; entre éstas y las personas morales - de derecho privado entre unas y otras y las ñpersonas mora - les de derecho social entre todas ellas entre sí y las empre - sas de participación estatal y los organismos descentraliza - dos, e inclusive, entre las personas morales oficiales o de derecho público.

Las relaciones de supraordinación implican víncu - los que se forman entre dos o más sujetos, colocando en la - misma situación de imperio o soberanía y las relaciones de - supra a subordinación, son las que se entablan entre los ór - ganos del Estado, por una parte, y en ejercicio del poder pú - blico traducido en diversos actos.

Los preceptos constitucionales que demarcan y en - causan el desempeño del poder público frente a los goberna - dos, se han conceptuado como garantías individuales a conse - cuencia de las teorías individualistas que han sobrevenido a lo largo de nuestra historia política y jurídica.

El adjetivo "individuales" se traduce en entender las consignadas sólo en favor del individuo, y no de todo su jeto en posición de gobernado.

Incluso cualquier institución pública, aún siendo - un órgano o entidad centralizada o persona moral oficial o de derecho p-ublico, en un momento dado puede situarse en una relación jurídica de supra a subordinación, frente a otro órgano del Estado, en su condición de tal, como realizador de la función de imperio respectivo ámbito competencial; existen relaciones jurídicas de supraordinación como hemos expuesto anteriormente que regula y rige el derecho público, pero puede suceder que una institución pública centralizada o un órgano estatal no despliegue frente a otro una conducta imperativa, - o sea, que no desempeñe un acto de autoridad propiamente dicho, sino que se situé en el plano de gobernado.

En esta hipótesis, dicha institución pública centralizada, deja de ser autoridad, y entre ella y el otro órgano-estatal que conserva su poder de imperio, se establece una relación jurídica de supra a subordinación, regida por las normas constitucionales que instituye las garantías individuales.

El órgano estatal de imperio, puede en consecuencia violar las disposiciones que norman dichas relaciones en perjuicio de la institución pública que como gobernado se encuentra colocada frente a él, en virtud de una situación especial.

Estas consideraciones condensan el fundamento teórico del Artículo 9o. de la ley de amparo que hace procedente - el juicio de amparo en favor de las personas morales oficia -

les, cuando un acto emanado de cualquier otro órgano de Estado, lesiona sus intereses patrimoniales.

2). Sujeto Activo.

Este concepto se vincula íntimamente al de acto de autoridad, es decir, actos emanados de los órganos de autoridad que para existir no requieren del consentimiento de la persona frente a la que se despliegan (unilateralidad), se imponen a la voluntad contraria (imperatividad y -- obligan coactivamente a su obediencia (coercitividad).

Por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales, se debe entender a aquella persona en cuya esfera operan o van a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuidos a algún órgano estatal que sean de naturaleza unilateral, imperativa y coercitiva. Entre los diferentes antes jurídicos que caben en la denominación de gobernado, -- están en primer lugar las personas físicas o individuos en -- estricto sentido, constituidas por todo individuo que viva -- en el territorio nacional y con independencia de sus condiciones personales de nacionalidad, sexo, estado civil, etc.

En la situación de gobernado, se encuentran también las personas morales, cuya capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, es creada por la ley, resultando evidente que actúen como gobernados, son titulares también de garantías individuales. La titularidad de las garantías individuales en favor de las personas morales, es lógicamente factible, cuando no se trata de garantías cuyo contenido se integre por atributos de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa sea propiamente de índole jurídico -- co.

Pero no solamente la titularidad de las garantías individuales corresponde a las personas físicas y a las morales de derecho privado, sino que alcanza a las personas morales de derecho social y aún a las de derecho público.

Por tanto, si una persona moral de derecho social (sindicato, comunidad agraria, etc.) puede ser titular de garantías individuales, ésta tendrá el carácter de gobernado frente a los actos autoritarios de afectación correspondiente, o sea de "individuo", para los efectos de la titularidad activa de las garantías que expresamente consagra la Constitución. También las personas morales oficiales o estatales - deben considerarse como sujetos activos de la relación jurídica de supra a subordinación que entraña la garantía individual, en lo inherente a los actos de autoridad que lesionan sus intereses patrimoniales conforme a lo dispuesto por el Artículo 9o. de la Ley de Amparo, además los organismos descentralizados que son aquellos que dependen indirectamente del ejecutivo federal, tiene personalidad jurídica, tienen patrimonio propio, debemos concluir que si su esfera jurídica es susceptible de afectarse por algún acto de autoridad, en consecuencia y en virtud de tal afectación, pueden ostentarse - como entidades gobernadas, por lo cual también son sujetos - activos o titulares de garantías individuales.

3) Sujeto Pasivo.

"El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual, está integrado, ya lo dijimos por el Estado como entidad jurídica y política en que se --- constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Estas - seg-un también aseveramos, son las directamente limitadas -

En cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo". (9)

En consecuencia el gobernado como titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediatamente frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado.

"El organismo descentralizado puede ser objeto sujeto pasivo de la relación jurídica de supra a subordinación, cuando dicho organismo, éste realice frente al particular, algún acto de autoridad, y siempre que la legislación prevea esa posibilidad.

4) El Objeto.

Los derechos y obligaciones que implica la relación jurídica que existe entre gobernados y gobernantes, gravita en torno a las prerrogativas sustanciales del ser humano, considerándose como tales, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Para el sujeto activo de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, ésta implica en favor de dicho sujeto, un derecho, una potestad jurídica que hace valer en forma obligatoria frente al Estado de modo mediato t frente a las autoridades de éste, en forma inmediata, surgiendo para ambos sujetos pasivos de la relación, una obligación correlativa.

(9) Burgoa, Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrú S. A., Vigésimo Segunda Edición. México 1989, Pág. 178.

Constituyendo las prerrogativas fundamentales del hombre, parte del objeto que tutelan las garantías individuales, el derecho establecido por la relación jurídica en que éstas se traducen, consiste en una exigencia imperativa que el gobernado hace valer ante el sujeto pasivo de la relación, en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana. La anteriormente aludida potestad es un "derecho", porque se impone al Estado y sus autoridades, quienes están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano. Dicha potestad prevalece aún sobre la voluntad estatal expresada a través de las autoridades a las cuales se haye sometida obligatoriamente.

La potestad anteriormente expuesta, es un derecho "subjetivo", en razón de implicar una facultad que la ley -- (Constitución), otorga al sujeto activo (gobernado), para reclamar al sujeto pasivo (Estado y Autoridades), ciertas obligaciones, también la citada potestad tiene la facultad de ser derecho subjetivo "público", por hacerse valer frente a un sujeto pasivo de tal índole como es el Estado y las autoridades, el derecho público subjetivo no es sólo atribuible a los individuos personas físicas, sino a todo ente que esté en la situación de gobernado.

La garantía individual se traduce así, pues en una relación jurídica de rango constitucional entre el gobernado y el gobernante, que da origen al derecho público subjetivo -- en favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo -- del gobernante, es decir, las garantías individuales las podemos identificar como un todo y a los derechos públicos subjetivos derivados de ese todo.

Al engendrar la relación jurídica que implica la garantía individual para el gobernado un derecho, a su vez im - plica para el sujeto activo y autoridad estatal o Estado, una obligación correlativa, la cual se traduce en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado, derivados de la garantía individual.

5) La Fuente.

Lo jurídico del vínculo entre gobernantes y goberna dos, descansa en un orden de derecho, en un orden normativo - que rige la vida social. Este orden de derecho puede ser en - cuanto a su forma, escrito o consuetudinario, sin embargo, de be responder a una categoría especial de normas. En efecto, - la Constitución en la generalidad de los casos, instituye los derechos públicos subjetivos, siendo por ello, la fuente formal de las garantías individuales, que no es otra cosa que la relación jurídica de supra a subordinación.

La Constitución es pues, la que regula dicha rela - ción, así que los "derechos subjetivos, que traducen uno de - de los elementos de la garantía individual o del gobernado, - son de creación constitucional, conforme al Artículo Primero de nuestra Ley Suprema, sin que esos derechos se agoten en - los llamados "derechos del hombre", aunque si los comprendie - ra, pero únicamente con referencia a un solo tipo de goberna - do, como es la persona física o individuo". (10)

b) Clasificación de las Garantías Individuales.

Para poder clasificar a las Garantías Individuales

(10) Burgoa, Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 186

haremos referencia a dos criterios, el primero parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal, es decir, de su origen formal que no es otra cosa sino la manera o forma como el Estado o sociedad política organizada, incorporó en el orden jurídico constitucional, los derechos públicos subjetivos, cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la constitución, es decir, surge de la relación jurídica que implica la garantía individual y otro que tomamos en cuenta, el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos, emanados de la relación formada en beneficio del gobernado.

Desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal surgida de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (por cuanto impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstracción), o positiva (obligando al Estado y a sus autoridades a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público, una serie de prestaciones, de hechos, que implican un comportamiento activo).

Conforme a los dos especies de obligaciones expuestas con anterioridad, las garantías se pueden clasificar en garantías materiales (obligación de no hacer al sujeto pasivo), comprendiendo las que se refieren a las libertades del gobernado a su igualdad y a la propiedad, y las garantías formales (obligación de hacer), comprendiendo las referidas a la seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Tomando en consideración el punto de vista que toma en cuenta el contenido mismo del derecho público subjetivo derivado de la relación jurídica de supra a subordinación en -- que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser de igualdad (Arts. 1, 2, 4, Párrafo Segundo), de libertad (Arts., 2, 3, Fracción VII, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 Penúltimo Párrafo, 24, 28 Párrafo Primero, Segundo y Tercero), de -- propiedad (Artículo 27), y de seguridad jurídica (Artículos - 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 29).

"Si recorremos el Artículo Constitucional que consagra las Garantías Individuales y que está compuesto por los veintinueve primeros Artículos de la Ley fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc..., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancia que implica una seguridad jurídica para éste".(11)

"La clasificación anterior ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico-políticos. En la Declaración -- Francesa de 1789, se estableció que los derechos naturales o imprescriptibles del hombre "son la libertad", la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" (Art. 2), y aunque no menciona expresamente dentro de estos tipos a la igualdad, su Artículo Primero hace alusión a ella como condición humana natural.

(11) Burgoa, Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 194

En México, la Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, clasifica a las garantías o derechos del - ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad, y libertad, según se advierte en su Capítulo V. En el proyecto de la mayoría de 1842, también se acoge dicha clasificación en el Artículo 7o., así como en el de la minoría del propio año dentro de los que llamaba (sic) "Sección Segunda, bajo - el título de "De los Derechos Individuales". (12)

(12) Ibidem Pág. 195

C A P I T U L O II
"PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES EN MEXICO"

LAS CORTES DE CADIZ

Empezaremos por dar un marco histórico de referencia a lo que fueron las llamadas Cortes de Cadiz. La lucha contra los franceses provocó como era natural, la formación de diversas juntas patrióticas en España, dentro de las cuales una de las más destacadas sin duda fué la llamada Junta Suprema de Sevilla.

En aquella época, al hacerse más difícil la situación de la guerra con los ejércitos franceses que marchaban incontenibles hacia el sur, amenazando con ocupar toda Andalucía a principios de 1810, debido a ésto, la Junta decidió abandonar Sevilla y concentrarse en la Isla Gaditana, pasado el tiempo, la Junta encontró diversas dificultades como lo eran las grandes diferencias entre los liberales moderados y los radicales, debido a esto, la Junta renunció completamente el 29 de Enero, pero no sin antes haber conformado una regencia, dicha regencia tuvo el mandato de convocar a elecciones y dicha convocatoria se realizó el 14 de febrero de 1810, la cual fue firmada por cuatro regentes.

Acompañando a dicha convocatoria, se añadió un manifiesto del Consejo de la Regencia a los Españoles Americanos, el cual comenzaba explicando la génesis de la regencia y la desgracia de la guerra y el desprestigio de la --

Junta Suprema a la que se acusaba de incompetente, dicho manifiesto decía: "Desde el principio de la revolución declaró la patria esos dominios parte integrante y esencia de la monarquía española, como tal le corresponde los mismos derechos y prerrogativas que a la metrópoli, siguiendo este principio de eterna equidad y justicia, fueron llamados esos naturales a tomar parte en el gobierno representativo que ha cesado, por él la tienen la regencia actual; y la tendrán también en la representación de las Cortes Nacionales, enviando a ellas, diputados, según el tenor del Decreto que va a continuación de este manifiesto".

"Desde este momento, españoles y americanos os véis elevados a la dignidad de hombres libres, no soís ya los mismos que antes, encorvados bajo un yugo más duro, mientras más distantes estabáis del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruídos por la ignorancia". (15)

La Real Audiencia publicó por tando el día 16 el manifiesto y la convocatoria, ya que éstos habían sido recibidos por el Arzobispo Virrey, Don Francisco Xavier de Lizano y Beaumont a principios de Mayo de 1810, pero no fueron publicados oficialmente en México por él, sino por la audiencia.

Recibida la convocatoria por los ayuntamientos indicados en élla, procedieron rápidamente a la elección en el verano de 1810, de esta forma, quedaron elegidos catorce representantes de los quince previstos para el virreinato, en total, fueron elegidos quince diputados por la Nueva España, -- los cuales fueron, once por el virreinato y cuatro por las -- provincias internas y comenzaron a llegar a Cadiz a mediados

(15) "Los Derachos del Pueblo Mexicano", Tomo I, Editada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. L. Legislatura, México 1949. Pág. 317.

de Diciembre de 1810.

Una vez consagrados en el teatro de la Isla de León y abiertas las cortes el 24 de septiembre de 1810, al no verse muy viable que los representantes americanos no llegasen a tiempo, se acordó que entre los residentes de la Isla Gaditana, originarios de la provincia de Ultramar, se hiciesen elecciones para designar diputados suplentes en tanto llegaran -- los correspondientes a la Nueva España, los elegidos fueron -- Don José María Cuoto (sacerdote), Don Francisco Fernández Munnilla (militar), Don José María Gutiérrez de Terán (Militar), Don Máximo Maldonado (Sacerdote), Don Octaviano Obregón (oidor), Don Salvador San Martín (Sacerdote), y Don Andrés Savaniego (comerciante).

A continuación el 24 de Septiembre de 1810, la Junta expidió en esa misma fecha, un importante decreto preparatorio para la instalación de las cortes constituyentes, el -- aludido decreto ya apuntaba la tendencia revolucionaria que -- deberían asumir la obra legislativa de dichas cortes hacia la implantación de la libertad de imprenta, la abolición de los señoríos, la supresión del tormento, la confiscación y la horca, es obvio que se dejaba sentir el pensamiento jurídico y -- político de los ideólogos de la Revolución Francesa, en las -- Cortes constituyentes de Cadiz.

Actuaron por lo tanto en las Cortes de Cadiz, veintión mexicanos como diputados representantes de la Nueva España, los cuales fueron cuatro por las provincias internas, -- once por las provincias del virreinato y más los seis suplentes, todos con la misma categoría y autoridad.

Los diputados mexicanos en las cortes, gozaron del mayor prestigio, en diversos periodos, seis de ellos ocuparon la presidencia de las cortes y otras seis la vicepresidencia, nuestros diputados en Cadiz en el periodo que duraron las mismas, del 24 de septiembre de 1810 al 20 de septiembre de 1813, intervinieron activamente casi en la totalidad de las puestas que se discutían y aprobaban siempre atentos al bien de su patria mexicana.

"... El 18 de Marzo de 1812, se expidió por las Cortes Constituyentes de generales y extraordinarias de la Nación Española, la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de la Independencia con la entrada del llamado "Ejército Trigarante a la Vieja Capital Neo-Española". (16)

Las Cortes generales y extraordinarias confirmaron y sancionaron el concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola nación y una sola familia y por lo mismo, los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos y ultramarinos, son iguales en derechos a los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con particular interés todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de Ultramar y también sobre el número y forma que deben tener para lo sucesivo la Representación Nacional en ambos hemisferios.

Podemos decir que este documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, mestizos, criollos, e indios y demás sujetos de indole racial, este documento reputaba como Españoles a todos los hombres libres y vecinados en los dominios de las españas, o sea en todos los territo --

(16) Burgoa, Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 74

rios sujetos al Imperio Español, otorgaba al pueblo reconocimiento de los derechos individuales, protección obligatoria de la nación a la libertad civil, propiedad y demás derechos de los individuos, tutela especial de la libertad personal y del derecho patrimonial, representación que los habitantes de la colonia tendrían en las cortes, abolición de los sujetos, es decir, de los impuestos a cargo de los indios, derogación del tributo de costas y supresión de la inquisición y penas infamantes.

Durante la vigencia de dicho ordenamiento constitucional, las cortes españolas expidieron diversos decretos para hacer efectivos algunos de sus mandamientos en la Nueva España, tales como el que abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, el que suprimió la inquisición, estableciendo en su lugar a los llamados tribunales de la fe y el que declaró la libertad fabril e industrial.

Para el Maestro Burgos, "... el régimen jurídico político de la Nueva España, experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de Cadiz de 1812, confeccionada sin lugar a dudas bajo la influencia de las corrientes ideológicas que dejaron un sello preceptivo indeleble en la declaración francesa de 1789. Fué así como en la primera Carta Constitucional Española propiamente en ella se consagraron los principios torales sobre los que se levantó el edificio del constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el de división o separación de poderes, el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. (17)

Podemos afirmar de esta forma que la obra cumbre de

(17) Burgoa, Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional", Ob.Cit. Pág. 75

nuestros diputados fue la misma que la de las cortes, la elaboración y promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española, jurada y firmada el 18 de Marzo de 1812, - por los ciento ochenta y cuatro diputados existentes en Cádiz, entre los que no faltó ningún representante mexicano, - la nueva Constitución no llegó a la capital sino hasta el -- año y día de seis de septiembre de 1812. El 28 del mismo mes fue anunciada por bando real y jurada por las autoridades - con la mayor solemnidad.

A continuación enunciaremos los Artículos más importantes que consagran garantías individuales en favor de los ciudadanos, dentro de la Constitución de 1812.

T I T U L O V

"DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL"

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en casos civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

Artículo 287. Ningún español podrá ser preso sin que proceda

información sumaria del hecho, por el que merezca según la - la ley, ser castigado con pena corporal y así mismo, un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el ac to mismo de la prisión.

Artículo 290. El arrestado antes de ser puesto en prisión, - será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo es- torbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudie- re verificarse, se le conducirá y el Juez le recibirá la de- claración dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 303. No se usará nunca el tormento ni de los apre- mios.

Artículo 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Además de los Artículos a que hemos hecho referen- cia con antelación, también dentro de la misma Carta Magna, - existían otros artículos referentes al otorgamiento de garan- tías individuales, por ejemplo, en su título IX, bajo el nom- bre de "Instrucción Pública", en sus Artículos 366 y 367, -- otorgaban una garantía de educación al establecer las escue- las de primeras letras, universidades y otros establecimien- tos de instrucción, además en su título X que comprendían de los Artículos 372 al 384 que bajo el nombre de "Observancia de la Constitución" y "Modo de proceder para hacer variacio- nes en ella", ordenándose que: hasta pasados ocho años, des- pués de hayarse puesta en práctica la constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni re- forma en ninguno de los Artículos.

Para concluir, diremos que aún cuando expedida en tierra ajena a nosotros y su promulgación se adelantara a la consumación de nuestra independencia, la Constitución de 1812 no puede dejar de invocarse, por su importancia y trascendencia, como antecedente y como elemento decisivo que influirá vigorosamente en la substancia, estructura y forma de buena parte de ulteriores códigos políticos mexicanos.

LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

A principios de 1814, la jefatura de la Revolución se hayaba en manos de caudillos y guerrilleros locales que obstaculizaban la cohesión del movimiento de emancipación, por otra parte, la lucha armada comenzaba a dejar sentir sus efectos en la sociedad y en la economía novohispana, para -- este momento, también la situación política en España había cambiado radicalmente. En mayo de 1814, es puesto en libertad Fernando VII por Napoleón y son retirados de España, el monarca español volvió a gobernar como soberano absoluto, anuló la Constitución Liberal de Cadiz de 1812, y el gobierno representativo que se había establecido en su ausencia, e intensificó sus esfuerzos a fin de dar término a la insurrección de las colonias en América.

Al mismo tiempo, difundió la amnistía que había sido promulgada el 22 de junio de 1814 con motivo del regreso de Fernando VII a España, amnistía que se aplicaría a todos los que depusieran las armas en el plazo de un mes.

En estas condiciones, y ante las limitaciones de la junta de Zitácuaro, presidida por Ignacio López Rayón, Mo

relos había expresado su anhelo de unificar bajo su mando a las dispersas fuerzas insurgentes, convocando en 1813 a la -- instalación de un congreso constituyente en Chilpancingo, mar -- co en que expidiera la Constitución de Apatzingán.

"... El Congreso, que ante la ofensiva realista iba de un lado a otro por el territorio de Michoacán, protegido -- por una pequeña guardia, dirigió desde Tirapatío el 15 de ju -- nio de 1814, un manifiesto a la nación en el cual se informa -- ba en particular acerca de la elaboración de un proyecto de -- constitución, dicho manifiesto decía: ... en breves días ve -- réis !Oh pueblo de América! ... la Carta Sagrada de Libertad, que el congreso pondrá en vuestras manos como un precioso mo -- numento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a -- que se dirigen vuestros pasos..." (18)

Encontrándose en Uruapan el congreso, se ve en la -- necesidad de trasladarse hacia Apatzingán, en donde el 22 de Octubre de 1814, promulgaría la Constitución que había ido -- confeccionada en medio de la lucha armada, y que adoptó el -- nombre de "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AME -- RICA MEXICANA".

El texto definitivo de la Constitución de Apatzin -- gán fue realizado por Andrés Quintana Roo, Carlos María de -- Bustamante y José Manuel Herrera. También colaboraron en el -- proyecto José Sotero de Castañeda, Manuel de Aldrete, José -- María Ponce de León y Cornelio Ortíz de Zárate, entre otros.

Más de un código político, la Constitución de Apat -- zingán resume la ideología del proyecto insurgentes, además -- la Constitución de 1814 estaba dividida en dos partes funda --

(18) CONSTITUCION DE APATZINGAN. Comisión Nacional para la -- celebración del 175 Aniversario de la Revolución Mexicana, número 46, 1985, Págs., 9, 10, 11.

mentales que correspondían a los aspectos dogmático y orgánico de la misma.

"... El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, contiene en su Capítulo Quinto de la primera parte, una auténtica declaración de los derechos del hombre - - ..." (19)

El capítulo V de dicha Constitución, el cual conformaban de los Artículos 24 a 40, se agrupaban bajo el título de "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos", es así como consagró en parte de su articulado, la primera declaración mexicana de los derechos del hombre. Ni en las civilizaciones indígenas anteriores a la conquista ni en la época colonial, antes de la recepción de las nuevas ideas francesas, se concibieron derechos inherentes a la persona, anteriores y superiores al Estado.

La doctrina de los derechos del hombre se sustenta en una idea primaria, ésta es que el individuo posee derechos anteriores y de contenido superior a los del Estado y oponibles a éste. El Estado, en el orden de los fines se subordina al hombre, tal como queda expresado en el apotegma clásico: - El Estado al servicio del hombre y no al hombre, servidor del Estado.

(19) Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, publicaciones de la Coordinación de Humanidades, U.N.A.M. México, 1964, Pág. 357.

C A P I T U L O V

"DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD, LIBERTAD
DE LOS CIUDADANOS"

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la integra la conservación de estos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, ésta no puede existir sin que fije la Ley, los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El contenido de los Artículos 24 y 27 de la Constitución de Apatzingán, tienen una vinculación directa con las declaraciones revolucionarias francesas de derechos del hombre formuladas por la Convención Nacional Francesa el 29 de mayo de 1793.

Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos delante de los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestarse sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones, ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda al honor de los ciudadanos.

Los Artículos referidos con antelación de la Constitución de Apatzingán, consignaban sin duda los llamados derechos de libertad.

Artículo 21. Las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 23. La Ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Los anteriores preceptos daban ya a una garantía de seguridad jurídica, ya que determinaban solo en qué casos podía una persona, ser detenida, es decir, los casos expresamente señalados por la Ley, además nos hablan de que las penas deben de ser públicas, prontas y necesarias; las mínimas posibles.

Las bases procesales en el ámbito penal de la Constitución de Apatzingán, descansaban en el contenido de los Artículos 22, 30, 31 último Párrafo, 32 y 166, el primero se hallaba en el Capítulo IV, los tres siguientes en el Capítulo V.

Artículo 22. Debe reprimir la Ley todo rigor que no se con -- traiga precisamente a asegurar la persona de los acusados.

Artículo 30. Todo ciudadano se refuta inocente, mientras no se declare culpado.

Los anteriores preceptos reproducen el conocido -- principio general del derecho de que nadie debe condenarse, -- sino cuando quede plenamente comprobado la comisión del deli-

to imputado, es decir, el principio "IN DUBIO PRO REO".

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino - después de haber sido legalmente.

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano, es un asilo in- violable, sólo se podrá entrar a ella, cuando un incendio, - una inundación o la reclamación de la misma casa haga neces- rio este acto.

Las garantías del acusado en la Constitución de -- Apatzingán en relación con la Constitución de 1917, tenía -- una gran diferencia, el Decreto de 1814 comparte en su arti- culado el reconocimiento de los derechos fundamentales del - hombre y en ese sentido hemos hablado de garantías; sin em- bargo a diferencia de nuestra actual Carta Magna, carecía de medio alguno directo para asegurar el respeto de tales dere- chos, los constituyentes del 14, hombres de su tiempo, tuvie- ron el error de pensar que bastaba consagrar en la Ley Supre- ma los derechos del hombre, a manera de dogma, para asegurar su inviolabilidad por parte de la autoridad.

A continuación haremos referencia a la relación -- que guardan algunos de los preceptos más importantes del de- creto de Apatzingán, con los de nuestra actual Carta Magna.- Nuestra vigente Constitución, contiene indudablemente en fa- vor del acusado la garantía de legalidad, que tiene sus raí- ces en el decreto de Apatzingán, que se transcribió en el Ar- tículo 21 del Decreto de 1814 y está íntimamente relacionado con el Artículo 14 Párrafo Tercero de nuestra actual Consti- tución, los Artículos 9, 14, 24, 25 del Decreto de 1814 en - relación al 1, 2, 12, 13; el de nuestra actual Carta Magna -

dice: "todo individuo" y el de 1814 "igual para todos", el Artículo 2 "prohibición de la esclavitud", y el decreto establecía la felicidad y goce del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la "igualdad, seguridad, propiedad y libertad", el Artículo 12 dispone la prohibición de los títulos de nobleza, el 25 del decreto refería Artículo 25.- - "ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que la que haya merecido por servicios hechos al Estado.

En relación a las garantías del procesado, los Artículos 2, 30, 31, 32, 166 del Decreto en relación al 18, 19 último Párrafo, 20 Fracción II, VII y 22 Párrafo último de -- nuestra actual Constitución, el Artículo 30 del Decreto de -- 1814, relativo a que todo ciudadano se refuta inocente, mientras no se declare culpable, encuentra relación con el Artículo 14 Párrafo Segundo de nuestra actual Carta Magna y la inviolabilidad del domicilio a que hace referencia el Artículo 32 del Decreto en vinculación con el Artículo 16 de nuestra actual Carta Magna.

Para finalizar diremos que la Constitución de Apatzingán, contenía los principios básicos sobre las garantías -- del acusado, capaces de haber permitido establecer un derecho penal calmado de sentido humano, así como un derecho procesal con toda la majestad de la justicia, pleno de seguridad para el acusado.

La Constitución de Apatzingán, consideró sin lugar a duda los derechos naturales del hombre, como del más elevado rango, axiológicamente superiores a toda institución, a -- tal extremo, que los erige en el fin mismo del Estado, según se desprendía de su Artículo 24 ya referido con antelación.

LA CONSTITUCION DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso Constituyente el 4 de Octubre de 1824, y que fue precedida como un abreviado anticipo - por el "Acta Constitutiva" de 31 de Enero de ese mismo año, - tiene el trascendental valor de ser el documento en cuya virtud nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno de una república democrática y de la forma de estado de una federación, lo anterior lo plasmaba textualmente el Artículo 4o. de dicha Carta Magna, - el cual decía: Artículo 4o. "La nación mexicana adopta para - su gobierno la forma de república representativa popular federal"; aspectos que son las bases mismas que han permanecido - hasta nuestros días para sustentar la estructura política de la sociedad mexicana.

En forma auténtica, el congreso constituyente expresó en el preámbulo de ese documento, que el mismo se expedía para fijar la independencia política, establecer y afirmar la libertad y promover la prosperidad y gloria de la nación mexicana.

"... La Constitución de 1824 surgió de un parto doloroso como doloroso fue el advenimiento de la nación, fueron necesarios arduos esfuerzos para convocar al que sería el primer Congreso Constituyente. Este sufrió varias peripecias de entre las cuales la culminante fue su disolución por Iturbide. Sobrevino después la primera rebelión armada de la era independiente, y no fue sino hasta después de varios meses azores en los que la impaciencia y el desasosiego, parecieron dominarlo todo, cuando la asamblea legislativa tomó definitiva-

mente su cauce y pudo poner manos a la obra..." (20)

Lograda la separación de México respecto de España, después de once sangrientos años de lucha y formalizada la independencia mediante el plan de Iguala y Córdoba, estos documentos proclamaron para México, como forma de gobierno, la de una Monarquía Constitucional moderada, cuyo centro se ofrecería a Fernando VII, el monarca español que había sido persona je central en los años aciagos de la intromisión napoleónica en España, hecho que había servido precisamente para darle -- bandera, en cierto modo, a la insurrección acaudillada por Hidalgo.

De esta forma se integró el primer Congreso Constituyente con personas de las más distintas tendencias como, monárquicos, eclesiásticos, representantes de la aristocracia, antiguos insurgentes a intelectuales, antiguos diputados de las Cortes de Cádiz es decir, era en suma el conjunto multiforme.

Los diputados electos se reunieron en la catedral metropolitana y juraron de la manera más solemne, defender la religión católica y la Independencia de México; formar la -- Constitución del nuevo estado, conforme al plan de Iguala y los tratados de Córdoba y establecer la separación de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), a efecto de que el mando supremo no recayese en una sola persona.

Posteriormente se dirigieron a la antigua iglesia -- de San Pedro y de San Pablo, donde con igual solemnidad, se -- instaló el congreso y se hizo el juramento de crear el Impe --

(20) "Los Derechos del Pueblo Mexicano" Ob. Cit. Pág. 585.

rio Mexicano, con un miembro de la casa de Borbón. Desde un principio y como resultado de su contradictoria compleja, surgieron opiniones opuestas en la asamblea, de esta forma, el congreso se enredó en cuestiones ajenas a su objetivo principal, y a tal grado llegaron las discrepancias secundarias y distintas al fin supremo del constituyente, todas estas dificultades culminaron el 18 de mayo de 1822, cuando el Regimiento de Celaya al mando del sargento Pio Marchi, proclamó Emperador a Iturbide.

De esta forma, se abrió un nuevo capítulo de la ya ardua lucha entre el emperador y el congreso en ese ambiente tenso, cargado de odios y fricciones, de conjeturas y reproches, Iturbide decidió dar el paso definitivo frente a los diputados y en la madrugada del 31 de Octubre de 1822, ordenó la disolución del Congreso.

Con el propósito de disimularse acto ilegal, Iturbide lo trató de disfrazar con un pequeño grupo de diputados condicionales suyos y formó la llamada "Junta Instituyente", organismo de disfraces legislativos, que auxiliarían al emperador, pero la situación no duraría mucho, ya que el 6 de Diciembre del mismo año, el general Antonio López de Santa Anna, se sublevó con las fuerzas a su mando en la ciudad de Jalapa, acusando a Iturbide de haber violado el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, de esta forma, se formó la llamada "Acta de Casa Mata", en la que se pedía la reinstalación del congreso, de esta forma, viéndose perdido Iturbide, accedió a las exigencias del citado documento.

Reinstalado el congreso, quedó entonces como único órgano de gobierno del México independiente, uno de sus primeros actos fue el de integrar un Poder Ejecutivo del que forma

ran parte los generales, Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete. Este órgano convocó a elecciones de un nuevo congreso constituyente, habiéndose reelegido por disposición expresa de la convocatoria, algunos de los ilustres diputados del primero, de esta forma, los diputados del congreso establecido, aprobaron la llamada "Acta de la Federación Mexicana", en la que se sentaron las bases y los principios generales de lo que habría de ser más tarde la Constitución Federal de 1824.

El 31 de Octubre de 1824, quedó instalado el nuevo Congreso Constituyente, con una absoluta mayoría de diputados partidarios de la forma republicana federal. Entre sus miembros sobresalientes defensores del sistema, se hayaban Lorenzo Zavala, Juan de Dios Cañedo, Valentín Gómez Farías, Juan Cayetano Portugal y Miguel Ramos Arizpe, entre otros, y del lado opuesto, o sea entre los adictos a la República Centralista, sobresalieron José Espinoza de los Monteros, Carlos María Bustamante entre otros.

Como dijimos anteriormente, nuestro federalismo nace el 31 de Enero de 1824, a raíz del proyecto presentado por Ramos Arizpe, en el mes de noviembre de 1823, el mismo llevó el nombre de "Acta Constitutiva de la Nación Mexicana" y el Congreso al aprobarla, la denominó como "Acta Constitutiva de la Federación".

La Constitución de 1824, a la que fue incorporada el "Acta" como parte de un todo irreformable hasta 1832, se ajustó substancialmente a ella con algunas excepcionales deformaciones, Ramos Arizpe en el "Acta" propuso, que la federación mexicana tuviera un Presidente y un Vicepresidente, designados con los requisitos y condiciones que la Constitución esta

bleciera.

La Presidencia de la Federación Mexicana se integraría con un presidente y un vice-presidente que sustituiría a aquél en sus faltas y un designado que lo sucedería al término del periodo y tendría por tanto un doble ejercicio profesional. El Vicepresidente y el designado con "voto consultivo en todas las acciones y operaciones del gobierno", serían censores del presidente para vigilar su conducta y acusarlo ante el congreso, si atentara con las libertades patrias, la comisión rechazó en términos de inmerocida benevolencia este absurdo sistema de continuismo, tutela y espionaje y reiteró su propuesta en cuanto a presidencia y vicepresidencia, salva -- guardando la unidad personal en el Ejecutivo, pero sometiendo lo en cierto modo a un consejo de gobierno y fijando en una duración de cuatro años en el cargo.

Preponderó al fin, en la constitución el pensamiento de Ramos Arizpe, y se depositó el Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y se instruyó la Vicepresidencia individual también, en ambos cargos, el periodo de ejercicio era de cuatro años.

Cada una de las entonces diecinueve legislaturas, -- elegía al efecto, dos personas sin atribuirles carácter de -- presidente o vicepresidente, la Cámara de Diputados computaba los sufragios de esta indistinta elección y hacía la declaración respectiva. Todas sus decisiones en el proceso electo le requerían votación por estados.

El candidato que hubiera obtenido la mayoría absolu

ta, se le declaraba presidente y entre los dos que siguieran en votos, la Cámara de Diputados elegía al Vicepresidente, a hora bien, si ninguno de los candidatos obtenía la mayoría absoluta, la Cámara designaría en sucesiva elección, entre los candidatos de superior elección, entre los candidatos de superior mayoría relativa al presidente y vicepresidente.

Como se ve, la doble elección competía a las legislaturas o la Cámara de Diputados sólo elegía en función complementaria en caso de empate entre los candidatos con mayoría absoluta y en caso de candidatos, sólo con mayoría relativa, si faltaban simultáneamente el presidente y el vicepresidente, asumía el Poder Ejecutivo el presidente de la corte entre tanto la Cámara de Diputados elegía un presidente interino o entre tantos el Consejo de Gobierno, ahora bien, en el caso de que el congreso estuviera en receso, designaban a dos individuos que no fueran congresistas, ni, portando miembros del propio congreso, para que con aquél funcionario, -- formaran un interino ejecutivo plural, por la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado, era una asamblea muy superior, en organización y funciones, a la diputación o comisión permanente de nuestras instituciones posteriores.

A guisa de resumen diremos: "... Que los hechos -- histórico-políticos que sucedieron desde la proclamación del Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, hasta la expedición de la Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824, así como los diferentes documentos públicos que de ellos se derivaron y los cuerpos gubernativos que operaron durante ese breve periodo, tuvieron una finalidad común, establecer para México una organización política, es decir, estructurar políticamente al pueblo mexicano. Esta finalidad se consiguió o defini-

tivamente por primera vez en la vida independiente de nuestro país, con la mencionada constitución la cual, en consecuencia, fue el ordenamiento jurídico fundamental primario u originario de México, o sea, que con ella se creó el Estado Mexicano.

Aunque posteriormente se haya variado la forma estatal implantada en la Constitución de 1824, sustituyéndose el Régimen Federal por el central y a pesar de los constantes cambios de la forma de gobierno operados por otros ordenamientos constitucionales que registra nuestra historia, el estado mexicano; instituido en dicha ley fundamental, no desapareció merced a tales fenómenos, ni éstas fueron creando sucesivamente un "nuevo" estado no obstante las alteraciones que experimentaban esas dos formas jurídico-políticas". (21)

A continuación haremos mención de las garantías individuales a que a nuestro modo de ver, contemplaba la Constitución Federal de 1824.

T I T U L O VI

SECCION SEGUNDA: De las obligaciones de los Estados.

Artículo 161.- Cada uno de los estados tiene la obligación:

- II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.
- III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieran por la autoridad suprema de la federación, con alguna potencia extranjera.

(21) Burgoa, Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional", Ob. Cit. Págs. 88 y 89

IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión y aprobación anterior a la publicación y cuidando siempre que se conserven - las leyes generales de la materia.

SECCION TERCERA: De las restricciones de los poderes de los estados.

Artículo 162. Ninguno de los estados podrá:

III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buque de guerra sin el consentimiento del congreso general.

SECCION UNICA.- De la observancia, interpretación y Reforma de la Constitución y Acta Constitutiva.

Artículo 164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haya efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o la acta constitutiva.

Artículo 171. Jamás se podrán reformar los Artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establece la libertad o independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes - supremos de la Federación y de los Estados.

Concluiremos diciendo que, "... La Constitución de 1824, afirma el Doctor Mario de la Cueva, fué un efecto nor-

mal de las difíciles circunstancias que acompañaron a su nacimiento; Las constituciones son, según la fórmula de Fernando La Salle", la combinación normativa de los factores reales -- del poder en una sociedad con tan hondas diferencias sociales, económicas y sociales, como era la nueva nación mexicana, su constitución tuvo que ser una transacción provisional, una especie de corpus de espera y de preparación de las fuerzas para la toma de poder, esos factores del poder eran, de un lado, el pueblo, representado por los diputados republicanos integrantes del partido del progreso y en el extremo opuesto, las clases privilegiadas, la iglesia y el ejército".(22)

LAS LEYES DE 1835

Comenzaremos por dar un marco de referencia a lo -- que fue las leyes de 1835. Las medidas gubernativas de Gómez Farías provocaron el levantamiento que se conoció con el nombre de "Religión y Fueros", por cuyo motivo Santa Anna se hizo cargo del Poder Ejecutivo. Bajo la presión de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo, el sistema federal establecido en la Constitución de 1824, se constituyó -- por el régimen central, expidiéndose en diciembre de 1835 las llamadas "Siete Leyes Constitucionales", ordenamiento que a -- pesar de haber cambiado la forma estatal de México, conservó el principio de la división de poderes e instituyó diversas garantías en favor del gobernado.

La Constitución Centralista de 1836, es el producto de un congreso que, no obstante que emanó de la Constitución de 1824, se erigió en constituyente, violando con todo descaro el ordenamiento que le dió vida jurídica, y así constatar las siete leyes constitucionales.

[22] Burgoa, Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional", Ob. Cit. Pág. 91

El congreso no podía guardar una actitud ponderada; el mal ejemplo cundió y la asamblea Legislativa declaró que - en ella recibían por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824, cuantas alteraciones crean convenientes, en - bien de la misma razón, sin las trabas y moratorias que ella prescribiera.

De este modo la asamblea limitó sus funciones y des - pués desconoció a la Constitución de 1824, que, al margen de la misma iba a reformar, quiso respetar uno solo de sus pre - ceptos, el del Artículo 171, que prohibía terminantemente - cualquier enmienda sobre la libertad e independencia de país, su religión, forma de gobierno, división de poderes o que ata case la libertad de imprenta, es así como el sexto congreso - consideró preferible declararse por sí y ante sí, en un verda - dero constituyente, con amplias facultades para variar la for - ma de gobierno y construir a la nación de nuevo.

La asamblea destruyó en esta forma, el principio -- que sustentaba su propia legalidad y dió un original golpe de estado parlamentario, que por lo demás fué calificado en a -- quel entonces, como la única navecilla que por ahora puede - salvar a la nación de un naufragio y de aquí salieron las lla - madas siete leyes que formaron la primera constitución cen -- tralista del país, y que, del año de 1826 a 1841, habían de - ser el estatuto fundamental de nuestra organización política.

Esta constitución es bastante explícita en cuanto a la enumeración de los derechos individuales, pues reconoce en favor de los mexicanos; No poder ser preso sino por mandamien - to de Juez competente ni detenido más de tres días por autori

dad política, sin ser enviados al fin de ellos a la autoridad judicial, ni privados de su propiedad en todo o en partes, si no solo por causa de pública utilidad y por medio de los requisitos fijados, no podrán ser juzgados ni sentenciados por comisión, ni por tribunales que los establecidos en la constitución, ni siguiendo otras leyes que no sean las dictadas con anterioridad al hecho porque se les juzgaba, por último, se reconoció el derecho de imprimir y circular sin necesidad de previa censura.

Lo anterior lo regulaba en su "Primera Ley", la cual era:

"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS
Y HABITANTES DE LA REPUBLICA"

Artículo 2.- Son derechos de los mexicanos:

- I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmados, ni aprehendidos sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda, según ley. Exceptuándose los casos de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

- II. No pueda ser detenido más de tres días por autoridad política ninguna, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta, más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso -

que hagan de los referidos términos.

III. No puede ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo, ni en parte, cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificar se la privación si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y juntas departamentales en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, o sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes, el tercero en discordia en caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el procesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear su casa y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No podrá ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país; cuando le convenga -- con tal de que no deje descubierta en la república, responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas; por los abusos de este derecho se castigara cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, -- los jueces podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

"... Las siete leyes constitucionales de 1836, lo mismo que las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, fueron completamente espurias e ilegítimas y como apenas estuvieron en vigor unos cuantos años cada una y su aplicación carece de influencia por no establecer precedente alguno sobre la forma de gobierno, ni sobre el desenvolvimiento de nuestro derecho público, sobre todo, por tratarse de constituciones centralistas que jamás tuvieron eco en el pueblo, ni merecieron el respeto de éste. (23)

Ahora bien, en cuanto a la forma de gobierno que -- aceptó la constitución, fue la de una república democrática central, los estados cambiaron de nombre llamándose departamentos, y éstos, con escasas facultades por su vida y gobier-

(23) Duret, Lanz, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, -- Nargis Editores, S. A. Quinta Edición. México, 1939. Págs. 71 y 72

no propios, quedan sujetos al del centro para todo asunto fundamental. El gobierno central se constituye depositado en el poder legislativo por medio de un congreso formado por dos - cámaras, una de diputados y otra de senadores. La originalidad de esta constitución consistió en crear un poder especial y supremo, verdadero super poder, llamado conservador y plétoricamente de facultades y autoridad.

"...No es fácil encontrar constitución más singular ni más extravagante que este parto del centralismo victorioso, que no tiene disculpa ni siquiera el servilismo de sus autores, porque si, por sus preceptos, las provincias, el parlamento y el Poder Judicial quedaban deprimidos y maltrechos, - no salían más medrado el ejecutivo que habían de subordinarse a un llamado Poder Conservador, en donde se suponía investir algo de sobrehumano intérprete infalible de la voluntad de la nación, cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad suprema para obrar el prodigio - de la felicidad pública. Este tribunal de super hombres, impecables, desapasionados y de sabiduría absoluta, podía deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias, a él se acudía para que se escudriñase en las entrañas del pueblo la voluntad de la nación, y sin cambio no era responsable sino ante Dios; como que apenas lo sufría por superior jerárquico, y debería ser obedecido sin réplica ni demora, so pena de incurrir el rebelde en delito de esa nación". (24).

Lo anteriormente expuesto se hace latente en la segunda de las llamadas siete leyes constitucionales, bajo el título de "Organización de un Supremo Poder Conservador.

(24) Rabasa, Emilio, La Constitución y la Dictadura, Cuarta - Edición, Ed. Porrúa, México, 1968.

LA CONSTITUCION DE 1843

Abrumado el pueblo por todas las monstruosidades de la Constitución de 36, y movidos los soldados por la facilidad con que se obtenían los ascensos, y la prensa haciendo una campaña viva, pidiendo el restablecimiento de la Constitución de 24, ante esto, el gobierno declaró que la nueva era la causa de todos los males públicos, pero no había medio de pasarse sin el poder conservador que, consultando el caso, declaró que la voluntad de la nación se oponía a las reformas iniciadas, la cámara de diputados quiso destruir el obstáculo, dando de mano a tal poder; pero la fracción avanzada fue vencida en la votación conservadora.

Inútil era hablar al poder supremo, siendo que las reformas iniciadas tenían por primer objeto el acabar con él. El proyecto de constitución nueva, presentado por el Congreso en 1840, no prosperó, y en septiembre del año de 1841, reunidos en Tacubaya los principales jefes que habían proclamado o secundado el plan de Guadalajara, convinieron, en que el general Santa Anna, con el carácter de presidente, ejerciese el poder supremo de la república y en que se convocase al nuevo congreso que, debería reformar la constitución, como no podría hablar sino por boca del Poder Conservador, la nación se negaba obstinadamente a todo cambio en las instituciones; pero el general Santa Anna apeló al medio de costumbre e hizo que la nación hablara desde el cuartel de Tacubaya. El Plan de Tacubaya dijo textualmente: "CESARON POR VOLUNTAD DE LA NACION EN SUS FUNCIONES LOS PODERES LLAMADOS SUPREMOS QUE ESTABLECIO LA CONSTITUCION DE 1836".

Conforme a las bases anteriores, se convocó a un -

nuevo congreso para construir por tercera vez a los pueblos de México, reuniéronse los diputados y resultaron no ser enteramente del agrado de Santa Anna, que por aquellos días era centralista. El congreso perplejo de su tarea, porque ya no podía conjeturar si los pueblos querían un sistema o el otro después de que en su nombre se había impuesto a los constituyentes de 24 y 36.

Ante esto, la mayoría de la comisión encargada del proyecto, lo propuso sin declaración expresa la forma de gobierno y colocándose en los términos de ambas jurisdicciones, parecía querer el sistema federal con restricciones centralistas y buscar aplausos de los conservadores sin echarse la reprobación de los avanzados. La minoría formada por Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, y apoyada por la Fragua y otros, pidió franca y abiertamente en su voto particular, - el establecimiento de una federación basada en más completas libertades. Rechazó el proyecto definitivo, que, aceptado por la cámara en lo general, prometía llegar a ser la nueva constitución, y aunque quedaba siempre como demasiado estrecho para la federación, se acercaba mucho más a ella que al sistema central, y establecía derechos individuales y algunos principios de gobierno más avanzados que ninguna de las constituciones anteriores.

El 10 de julio de 1842, se instaló el congreso que apenas comenzó en Noviembre a discutir sobre el proyecto de constitución, cuando se movió una revuelta en el pueblo de Huejotzingo que declaró desconocer al congreso constituyente, por haber contrariado la voluntad de la nación; de esa nación que, por el momento, no tenía más representantes que Huejotzingo, las tropas ante esta situación, en lugar de reducir a los amotinados, se adhirieron a su intento y después de las -

guarniciones de diversas ciudades, la de la capital se reveló contra la asamblea.

Ante esta situación de gobierno, se inclinó obediente ante su propia farsa y ordenó la disolución de la cámara, - por un decreto que, prevenía la reunión de una junta de personas nombrados por el ejecutivo, la Junta de Notables nombra - dos por el general Santa Anna, expidió el 12 de de Octubre - de 1843 la constitución que se le había encargado, titulándola "BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA".

"... Solo por la constitución de 36, es tan rematadamente extravagante vacila el criterio para tener y declarar por peor la de 43, en los autores de aquella, hubo algo de libertad de acción; en las de ésta, la única libertad que haya habido, si alguna, se empleó en fraguar una organización que dependiera por completo del general Santa Anna, porque temían que éste, en apariencia irresponsable de la disolución del -- Congreso, lo restableciera con federalismo y todo si no era - la Asamblea Nacional Legislativa bastante pródiga en concesiones de autoridad y poder para el presidente.

La carta de 43 es un absurdo realizado: es el despotismo constitucional en ella, el gobierno central lo es todo; apenas los departamentos tiene atribuciones de administración municipal y todo el gobierno central está en manos del ejecutivo, el congreso se compone de una cámara de diputados designados por los electores terciarios que lo fueron por los secundarios y sólo éstos por el pueblo y una cámara de senadores designados por los poderes públicos y la Asamblea de departamentos. (25)

(25) Duret, Lanz, Miguel, Ob. Cit. Págs. 72 y 73.

El congreso quedó casi anulado por el voto extraordinario que correspondía al presidente, en tanto que el poder judicial también estaba en sus manos en virtud de las facultades directas que tenía con los tribunales, las responsabilidades recaían sobre los ministros y sobre el consejo de gobierno; sobre el presidente ninguna, en cuanto a las asambleas departamentales, éstas estaban subordinadas a los gobernadores y en caso de confusión entre éstas y los gobernadores, decidía el presidente y toda la organización de los departamentos según la constitución, se aniquila o se anula por la facultad del presidente para iniciar leyes excepcionales para su organización política.

Para el maestro Emilio Rabasa, "... Los principios fundamentales de esta ley suprema, fueron a captarse a Santa Anna, dando en la puja constituyente más que otro fuese tentado de dar, ganarse el clero por medio de la intolerancia el fuero y los privilegios, asegurarse la costa militar, también los privilegios y los fueros y obtener, en suma para el Partido Conservador, un poder omnímodo brutalmente autorizado en la ley primera de la nación. (26)

La Constitución de 1843 en relación a los derechos individuales que señalaban éstos, se encontraban plasmados en su título segundo bajo el nombre de "LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES", a continuación haremos referencia a los artículos -- que a nuestro modo de ver, contemplaban derechos individuales del hombre en dicha constitución.

T I T U L O I I

Artículo 9.- Derechos de los habitantes de la república.

- I.- Ninguno es esclavo en el territorio de la nación y el que se introduzca, se considerará en la - clase libre, quedando bajo la protección de las leyes.
- II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, - todos tienen derecho para imprimirlos y circu - larlas sin necesidad previa de calificación o - censura, no se exigirá fianza a los autores, e - ditores o opresores.
- III.- Los escritos que versen sobre el dogma religio - so o las sagradas escrituras, se sujetarán a - las disposiciones de las leyes vigentes; en nin - gún caso será permitido escribir sobre la vida - privada.
- IV.- En todo juicio sobre delitos de imprenta, inter - vendrán jueces del hecho, que harán las califi - caciones de acusación y de sentencia.
- V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de al - gún funcionario a quien la ley de autoridad pa - ra ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, po - niendo al aprehendido inmediatamente en custo - dia a disposición de su juez.

- VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo obran contra él, indicios suficientes para -- presumirlo autor del delito que se -- persigue, si los indicios se corroboran legalmente de modo que presten -- mérito para creer que el detenido -- cometió el hecho criminal, podrá decretar la prisión.
- VII.- Ninguno será detenido más de tres -- días por la autoridad pública, sin -- ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni -- éste lo tendrá en su poder más tiempo sin declararlo bien preso, si el mismo juez hubiera verificado la -- aprehensión, o hubiese recibido al -- reo antes de cumplirse tres días de su atención dentro de aquél término, se dará el auto bien preso, de modo que no resulta detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos, -- hace arbitraria la retención y responsable a la autoridad que la cometa y a la superior que deje sin castigo este delito.
- VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado por causas civiles y criminales -- sino por jueces de su propio fuero,-

por las leyes dadas por tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate, los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

- IX. En cualquier estado de la causa, en que aparece que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.
- X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho porque se le juzgue.
- XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.
- XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el poder legislativo, o por las asambleas departamentales en uso de las facultades que le concedan estas bases.
- XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento, la --

que le corresponde, según las leyes, ya sea consistente en cosas, acciones o derechos o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el momento que disponga la ley.

XIV.- A ningún mexicano se le podrá pedir la -- traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República, responsabilidad de ningún género y satisfaga para la extradición de sus intereses, los derechos que establezcan las leyes.

Artículo 10.- Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.

LA CONSTITUCION DE 1857.

Comenzaremos hablando del marco histórico que encerró a la constitución de 1857. La Constitución de 43 resultó estrecha para el general Santa Anna y hubo que romperla. De esta forma rebelado en Guadalajara el General Paredes, mientras Canalizo desempeñaba interinamente la presidencia, Santa Anna tomó el mando de las tropas para reducir a aquél y omitió el requisito de la licencia del Congreso reclamando éste. de este modo el gobierno quiso desdeñar la observación y ante la molestia de senadores y diputados; hubo entre éstos, quien moviera acusación contra el gabinete, y al fin, Canalizo, de

acuerdo con el presidente propietario, cerró ambas cámaras y desconoció su autoridad.

La Revolución de Paredes secundada en Puebla y en la Capital, desconcertó a Santa Anna, que apeló a la fuga y acabó desterrado.

Posteriormente el Plan de la Ciudadela de agosto de 1846, convocaba a un nuevo congreso constituyente y un decreto del gobierno, provisional, restableció la Constitución de 24, haciéndole regir mientras la nueva constitución era expedida por la nueva representación nacional.

Santa Anna, vuelto a la presidencia de la república que entonces se practicaron, sancionó en 47 y juró la nueva ley fundamental, y él, que denunciaba las bases de 43 como estrechas para la acción libre y eficaz del gobierno, aceptó -- sin vacilar la nueva organización netamente federalista que establecía el acta constitutiva con la Constitución de 24, modificada en el acta de reforma, en sentido más liberal y con mayores restricciones para el poder ejecutivo.

La nueva constitución reformada apenas, subsistió -- unos cuantos años, pues nuevas violencias y revoluciones trajeron un régimen dictatorial, el más arbitrario y uno de los más crueles que ha sufrido nuestra patria.

Derrocado en 1853, el gobierno constitucional del general Arista, se estableció un gobierno central y conservador, decidido a implantar el régimen de gobierno personal sin freno ni ley, encabezado por el infausto general Santa Anna,--

quien durante más de dos años que duró éste, cometió todos los atropellos y venganzas inimaginables.

Contra la impopularidad del régimen y estimulada por la indignación popular, estalló nuevamente la revolución, encabezada por el Coronel Florencio Villareal y teniendo como programa el Plan de Ayutla del 10. de marzo de 1854, el cual fué secundado pocos días después por Comonfort y reformado por medio del Plan de Acapulco.

En el contexto del Plan de Ayutla, resumiendo en -- nueve puntos se mantienen en términos generales, cuatro fundamentales resoluciones: a) La supresión de la dictadura Santanista, b) La instalación de un congreso extraordinario para construir la nación bajo la forma de una república representativa popular, c) La derogación de la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de captación, d) La transformación del ejército en un instrumento del gobierno para apoyar el orden y las garantías sociales.

Las reformas de Acapulco de 11 de Marzo de 1854, agregaron además un reconocimiento notable a la doctrina liberal. En este segundo documento se afirmó: "... Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país con exclusión absoluta de cualquiera otra; y que se encuentran -- en inminente riesgo de perderse bajo la actual administración; cuyas tendencias al establecimiento a una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres se ha dado a conocer ya de una manera clara y terminante con la creación de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a la -- igualdad republicana. En los puntos Octavo y Décimo, se amplía la fe republicana y democrática de los revolucionarios de Ayu-

tlá: por el octavo se derogan los efectos de las leyes vigentes que pugnaban contra el sistema republicano y por el décimo se apuntaló la presencia de la soberanía al admitirse que "que si la mayoría de la nación juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones a este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana". (27)

El Plan de Ayutla contó con unanimidad de apoyo - del pueblo mexicano lo cual significó un verdadero levantamiento popular, esta revuelta fue encabezada por jefes de armas de las poblaciones de Ayutla y Acapulco y sostenidas por las guarniciones de las mismas, a los que se fueron uniendo gradualmente las tropas acantonadas en otros lugares y aún en eran parte de las enviadas por el gobierno, para sofocar la revolución y decidieron unirse a los rebeldes, era entonces evidente el apoyo del pueblo de la república quien aplaudió y apoyó con toda la fuerza moral y material que estaba a su alcance el acto de rebeldía de Ayutla. Esto hizo que la revolución terminara en corto tiempo, dada la considerable fuerza militar de la dictadura Santanista, y que, llevara a la presidencia provisinal de la república primero, al veterano de la independencia Don Juan Alvarez y después al Coronel Don Ignacio Comonfort.

Posteriormente se convocó a un nuevo congreso constituyente por la revolución triunfante, para construir otra vez más el país, se reunió en la capital de la república el día 14 de febrero de 1856, celebrando en esta fecha su primera junta preparatoria, con la asistencia tan solo de 38 diputados; y el 18 del mismo mes y año, verificó la solemne apertura de sus sesiones, concurriendo el primer magistrado de la república, éste acompañado del Ministerio y rodeado de

(27) "Los Derechos del Pueblo Mexicano", Ob. Cit. Págs. 262 y 263.

numerosos funcionarios, pronunció el discurso inaugural, en el que ofreció que con la misma lealtad con que había sostenido el Plan de Ayutla, sostendría al Congreso Constituyente como la legítima emancipación de la voluntad nacional.

En la sesión del 16 de junio de 1856, el presidente de la comisión dió lectura al dictamen y al proyecto de la nueva ley suprema que se ofrecía al pueblo mexicano, las sesiones de este memorable congreso duraron hasta el 5 de febrero de 1857, en cuya fecha fue firmada la nueva constitución por más de noventa diputados y por el presidente de la república.

Después de ocho meses de debates, se dió por fin lectura a la constitución ya aprobada, informándose que había entera conformidad con el texto, posteriormente prestó juramento de reconocer, guardar y hacer la nueva constitución el vicepresidente del congreso el señor León Guzmán y el presidente del mismo Don Valentín Gómez Farfás, de esta forma conducido por varios diputados y arrodillados delante del evangelio, juró enseguida, posteriormente todos los diputados prestaron juramento.

Posteriormente el gran constituyente Don Francisco Zarco dió lectura al manifiesto que él mismo redactó, el cual fué puesto a discusión y aprobado por unanimidad y enseguida se envió una comisión de la Cámara para comunicar al presidente de la república que se le esperaba a jurar la nueva constitución, después de prestar con voz firme y clara el juramento el señor Don Ignacio Comonfort, ocupó la tribuna y pronunció un discurso y acto seguido se levantó la sesión.

El texto fue publicado con las firmas de León Guzmán en su carácter de vicepresidente del congreso y los señores - Isidro Olvera y Antonio Gamboa como diputados secretarios.

"... La Constitución de 1857 era de carácter puramente liberal, democrático e individualista y por eso consagró mayor número de disposiciones para proteger los derechos de los individuos; pero casi por completo los intereses generales de la colectividad y el desenvolvimiento de derecho social" (28)

En esta Constitución se resolvió las diferencias entre federalismo y centralismo, junto con el régimen federal, - se adoptaron los principios de la democracia, así fue expresamente declarado en el manifiesto del congreso constituyente a la nación el 5 de febrero de 1857.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, dedicó, - 29 artículos a los derechos del hombre, y comienza por asentar un preámbulo rotundo con una afirmación teórica, de que - los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, por lo que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías - que otorga la constitución; en los veintisiete artículos siguientes, hace enmarcación de diversos derechos y en el Artículo 29, trata de los casos y la forma en que se pueden suspender las garantías individuales.

En los Artículos 2 a 27, vienen los derechos de que gozan todos los habitantes de México, sin distinción de edades, sexo, nacionalidad, situación económica o cultural; basta con que el ser humano sea un embrión para que la Constitución lo cubra con su manto protector y para que el estado y

(28) Lanz, Duret, Miguel, Ob. Cit., Pág. 76

el gobierno, las autoridades, los caciques, detengan la acción de fuerzas e intereses ante el indefenso ser humano defendido por la ley de México, en 2 al 28 comienza por reconocer la libertad humana, contra el monstruo de la esclavitud, las libertades de enseñanza y de la emisión del pensamiento en forma hablada o escrita, sin más limitación que la moral y sin previa censura; la libertad del trabajo, con la garantía del consentimiento y la justa retribución y la abolición de privilegios y fueros militares y eclesiásticos; la libertad religiosa, la de reunión, la de la vida, las garantías en juicio penal, la irretroactividad de la ley de todo acto de autoridad del mismo, así como la legalidad de todo procedimiento, la prohibición de monopolios y finalmente el reconocimiento de la propiedad, a pesar de que estos derechos ya habían sido mencionados, en lo general por las anteriores constituciones, no se habían tocado con amplitud con la que lo hizo la constitución de 1857.

"... El régimen de garantías individuales, de la - - Constitución de 1857, concedía al poder público la facultad de expropiación, previa indemnización por causa de utilidad pública, dentro de una tramitación legal, así como también la suspensión de garantías para un tiempo y lugar determinados, en los casos de alteración grave de la paz pública, pero con aprobación de la cámara de diputados; solamente no se autorizaba la suspensión de las garantías que aseguraban la vida, pero en todo caso, debería centrarse a determinado individuo". (29)

Solamente el Artículo 27 sobre la propiedad era un poco incompleto, ya que no resolvió plenamente el problema de la propiedad, raíz del clero; aunque se le negó el derecho de poseer bienes raíces, se le dejó la que tenía y además por una falta de claridad en la expresión legislativa, se quitó su --

(29) Machorro, Narváez, Paulino, La Constitución de 1857, Dirección General de Publicaciones, Imprenta Universitaria, 1959, Pág. 73.

propiedad y su personalidad a las comunidades indígenas dando lugar a una situación jurídica análoga de los pueblos y poblados indígenas, que favoreció la indefensión de tales comunidades ante todos los demás de las autoridades y de los propietarios colindantes y a la formación de más latifundios de los que había habido antes.

A continuación anunciaremos los Artículos referentes a las garantías individuales que contemplaba la constitución de 1857.

T I T U L O I
S E C C I O N I

De los derechos del hombre:

Artículo 1.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declaró que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener; las garantías que otorga la presente constitución.

Artículo 2.- En la República Mexicana, todos nacen libres, - los esclavos que pisen territorio nacional, recobran por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Artículo 3.- La enseñanza es libre, la ley determinará que -- profesiones necesitan título para su ejercicio, - y con qué requisitos se debe expedir.

Artículo 4.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, -

industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno con otro se le podrá impedir, sino por - sentencia judicial cuando ataque los derechos - de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servidores públicos, solo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio, el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas consejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleven a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo de educación o de voto religioso.

La ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción

o destierro, (quedó así después de la Reforma de lo de junio de 1898).

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de terceros provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir e imprimir sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, los delitos que cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por Tribunales competentes de la Federación o por de los Estados, los del Distrito Federal y territorios de Baja California, conforme a legislación personal. (así quedó después de la Reforma de 15 de Mayo de 1893).

Artículo 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido -- por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene -- obligación de hacer el resultado al peticionario.

Artículo 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada -- tiene derecho de deliberar.

Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer o portar armas para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrir los que la aportan.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, - pasaporte salvaconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial y - administrativa, en los casos de responsabilidad - criminal o civil, y a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República. (así quedó después de la Reforma de 12 de Noviembre de 1908).

Artículo 12. No hay ni se reconoce en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a - la patria o a la humanidad.

Artículo 13. En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado

por leyes privativas ni tribunales especiales, - ninguna persona o corporación puede tener más -- emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley, subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, la ley fijará con toda claridad - los casos de esta excepción.

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicados a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni convenios ni tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorgue al hombre y al ciudadano.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17.- Nadie puede ser preso por dudas de un carácter puramente civil, nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales estarán siempre expeditos para la administración de justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal, en cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo su fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por -- falta de pago de honorarios, o de cualquier -- otra ministración de dinero.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto - motivado de prisión y las de más requisitos - que establezca la ley. El solo lapso de este - término constituye responsables a la autoridad que ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten, - todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infliere sin motivo legal, toda gabela o contribución es un abuso que debe corregir las leyes y castigar se veramente las autoridades..

Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere.

II.- Que se le tome su Declaración Preparatoria -- dentro de cuarenta y ocho horas, contados desde que está a disposición de su Juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le facilite los datos que necesita y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga su defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio, para que elija el o los que le -- convengan.

Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial, la política o administrativa, sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 22.- Quedan por siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la de marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, -

- I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere.
- II.- Que se le tome su declaración preparatoria -- dentro de cuarenta y ocho horas, contados desde que está a disposición de su Juez.
- III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV.- Que se le facilite los datos que necesite y-- consten en el proceso para preparar sus descargos.
- V.- Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de notoria no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan.

Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial, la política o administrativa, sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 22.- Quedan por siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la de marca, los azotes, -- los palos, el tormento de cualquiera especie, -- la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascenden

la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentes.

Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario, entre tanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos -- mas que al traidor a la patria en guerra ex -- tranjera, al asaltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley.

Artículo 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio -- se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule -- por los estafetas, están libre de todo registro, la violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Artículo 26.- En tiempo de paz, ningún militar puede exigir alojamiento, baggage, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario en tiempos de guerra, sólo podrá hacerse -- en los términos que la ley establezca.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, la ley de terminará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellos o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir o administrar además de las referidas, edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requerirán para el sostenimiento y a fin de las mismas, pero en sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Federal que al efecto expida el Congreso de la Unión. (Así quedó después de la Reforma de 14 de mayo de 1901).

Artículo 28.- No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera otro que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, a sola mente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitución, con excepción de las que aseguren la vida del hombre, pero deberán hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar, hayándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora el Congreso para que las acuerde.

LA CONSTITUCION DE 1917.

Comenzaremos por dar un marco histórico de refe

rencia que envolvió al constituyente de 1917.

La Revolución Mexicana no atacó a las estructuras constitucionales de 1857, antes bien, partió de ellas para criticar el Régimen de Porfirio Díaz, por tener a la carta fundamental como vestidura de un sistema político, que se había apartado progresivamente de las decisiones políticas fundamentales del liberalismo, es pues, así como el antecedente más grande de la obra constitucional de la Revolución Mexicana es la Constitución de 1857.

La Revolución de 1910, no emergió del vacío ideológico, sino que representa un eslabón derivado de la forma --ción política del pueblo mexicano, ella enriqueció y matizó la conciencia liberal que ha sido guiada nuestra historia, - pero se apoyó en las raíces de la experiencia de un siglo, - desapaosonados y fecundos conflictos. Esta revolución mostró dos cauces de protesta que habría de perfilar los aspectos - del Régimen Institucional de los principios de la democracia liberal; por la otra, la exigencia de un cambio substancial en el orden económico social.

Es así como el programa del Partido Liberal de - 1906, constituyó un notable adelanto de los puntos básicos - de las ideas de la revolución, ya que trató en su articulado, el lado de las reformas políticas, materias tales como mejoramiento y fomento de la instrucción, protección a los trabajadores, acción del estado en materia agraria y modificaciones al régimen de impuestos, para finalizar con la recomendación constitucional que recogiera sus "tesis".

El programa del centro antirreleccionista del 15 -

de junio de 1909, además de plantear la reforma política, de mandó medidas proteccionistas de la clase trabajadora y de los indígenas y subrayó la necesidad de fomentar la agricultura y la irrigación. El propio Plan de San Luis de 1910, -- que fué el llamado definitivo a la Revolución, a pesar de su carácter preponderantemente político, no dejó de hacer alusión a los despojos a granos efectuados con motivo de las Leyes de Baldío y declaró sujetos de revisión los procedimientos respectivos.

Ya en plena lucha armada, los planos y programas de las distintas facciones revolucionarias, siguieron insistiendo en realizar paralelamente, reformas políticas, económicas y sociales. El Plan Político Social de Marzo de 1911, al lado de sus pretensiones políticas, como voto directo, -- no reelección, reorganización municipal, pugnada por la protección de los trabajadores, la restitución de tierras usurpadas, la expropiación de los latifundios, la dotación de -- ejidos y medidas de fomento al sector rural, es así como las demandas de la Revolución, a la vez que reafirmaban los principios políticos del liberalismo como son la democracia, de rechos del hombre, división de poderes, sistema representativo, Régimen Federal, y separación de estado e iglesia, subrayaron la necesidad de una acción política decisiva para -- transformar el orden social y económico con el fin de hacer viables aquellos.

Es así como surgió la idea de convocar a un Congreso Constituyente que incorporara a nuestro Régimen Político, las ideas de la Revolución, este movimiento fué encabezado -- por Carranza, ya que fue el Gobernador de Coahuila quien --

frente a Victoriano Huerta, declaró la ruptura del orden constitucional y alentó al pueblo a revelarse contra el régimen - golpista.

El Plan de Guadalupe, que dió origen al movimiento constitucionalista, no fue un documento ideológico, sino meramente tácito. Declaró el desconocimiento de los poderes Federales, así como, de los gobiernos locales que reconocieran a las autoridades usurpadoras, previo la organización del ejercicio constitucionalista, bajo el mando de Carranza y estableció los procedimientos destinados a restablecer el orden constitucional legítimo. El Plan Carrancista no recogió las inquietudes económico-sociales de la Revolución por razones estratégicas; como comenté, uno de sus colaboradores más allegados, Carranza pensó que formular un programa de reformas sociales, era crear obstáculos al éxito político y militar, era alarmar a los intereses nacionales y extranjeros, creando resistencias que entorpecieran la marcha del ejército constitucionalista.

Carranza en su discurso pronunció ante la primera reunión de la Convención Revolucionaria, del 3 de octubre de 1914, manifestó la necesidad de proceder a reformas que iban más allá de lo puramente político; resolución del problema agrario, edificación de escuelas, mercados y casas de justicia, la obligación de pagar el salario en efectivo, limitación de la jornada de trabajo, descanso dominical, reglamentación de accidentes de trabajo, y en general, adopción de medidas tendientes al mejoramiento de la clase obrera, Carranza también pugnó en dicha ocasión por la equidad tributaria, la reforma de aranceles con sentido de protección industrial y -

la reforma bancaria, incluyendo la posibilidad de un banco de Estado.

Más tarde en Veracruz, Carranza, incorporó formalmente el movimiento constitucionalista, las demandas de Reforma Social. El 12 de diciembre de 1914, el primer Jefe expidió el decreto de adiciones al Plan de Guadalupe, declarándolo vigente hasta la situación de emergencia provocada escisión de las facciones revolucionarias, pero anunciando, simultáneamente, que el primer jefe del ejército Constitucionalista y encargado del poder ejecutivo, expediría y pondría en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas en caminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, concretamente Carranza anunció las leyes agrarias que favorecieran la pequeña propiedad, disolviendo las latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que habían sido injustamente privados; además leyes fiscales tendientes a --restablecer un sistema equitativo de impuesto a la propiedad de raíz, legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias, establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional, reorganización del ejército, reforma electoral, independencia del poder judicial, revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, --aguas, bosques, y demás recursos naturales del país, para --destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar la formación de otros nuevos; en general, Carranza prometía todas las medidas tendientes al pleno uso de los derechos y la igualdad ante la ley. Fueron de esta forma las adi

ciones al Pan de Guadalupe, el acto político de Carranza que le confirmó el liderazgo ideológico e institucional de la Revolución Mexicana.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza promulgó un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, cuyo propósito fundamental era convocar la reunión de un Congreso Constituyente. El primer jefe de gobierno constitucionalista, que había logrado imponerse a las demás facciones del movimiento revolucionario, espuso en el capítulo considerativo del decreto, el estudio detenido de la reforma política que parecía conveniente hacer a la constitución y convocar a un congreso constituyente a través del cual la nación expresara su voluntad, Carranza dijo que el procedimiento de reformas establecidas en la Constitución de 1857, no podía limitar la soberana voluntad del pueblo del cual podía también ejercer su facultad constituyente por otros procedimientos.

El decreto facultó al encargado del poder ejecutivo de la Nación para convocar elecciones por un Congreso Constituyente; el Distrito Federal y cada estado o territorio nombrarían un diputado propietario diputado y un suplente, por cada sesenta mil habitantes o fracción que pasara de veinte mil con base en el censo de población de 1910, ahora bien, los estados y territorios que no tuvieran esta población mínima, tendrá derecho a un diputado suplente y un propietario.

El decreto estableció también que el primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, presentaría al Congreso Constituyente, el proyecto de Constitución Reformada para que se discutiera, aprobara y mo-

dificara. Las labores del Congreso quedarían ceñidas a la discusión y aprobación del proyecto de Reformas Constitucionales y a una duración de dos meses.

La convocatoria a un Congreso Constituyente, había sido preparada con anticipación por la fuerza carrancista, - mediante una intensiva propaganda que subrayó la necesidad de su reunión, de esta forma Félix F. Palavicini, Manuel Aguirre Barlonga y Antonio Manero, fueron los primeros voceros - del primer jefe para preparar un clima adecuado en la opinión pública de la nación, frente a los proyectos constitucionales.

Fue así como el 19 de septiembre de 1916, la primera jefatura lanzó la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente y señaló para su reunión la Ciudad de Querétaro, el día 10 de diciembre de ese mismo años, las elecciones debían realizarse el domingo 22 de Octubre siguiente, de acuerdo con la ley electoral que se expidió el mismo 19 de Septiembre, el propio Congreso Constituyente, calificaría las elecciones de sus miembros. De este modo las elecciones se realizaron conforme a lo previsto en su convocatoria, efectuándose en 218 de los 246 distritos electorales, el día 20 de Noviembre dieron comienzo las sesiones preparatorias del Congreso, - habiéndolas presidido, Manuel Amaya, Diputado por Coahuila, - en la sesión de 30 de Noviembre se efectuaron las elecciones para la mesa directiva del congreso, resultando electos como Presidente, Luis Manuel Rojas; primer Vicepresidente, Cándido Aguilar; siendo segundo vicepresidente Salvador González Torres, secretarios, Fernando Lizardi, Ernesto Meado Fierro, José María Tachuelo, y Antonio Ancona Albertos; y prosecretarios, Jesús López Lira, Fernando Castaños, Juan de Dios Bojor

quez y Flavio V. Bojorquez.

El día 10. de Diciembre de 1916, Carranza inauguró las labores del congreso y presentó su proyecto de reformas a la Constitución, de esta forma, el discurso pronunciado por Carranza, describió el carácter de las reformas por él propuestas, base de dichas reformas fue una crítica general a aquellos aspectos de la Constitución de 1857, que según el primer jefe, habían impedido su vigencia efectiva y abierto el paso a la dictadura.

Después de esta crítica, el General Carranza señaló que los derechos individuales que la Constitución de 1857 había declarado como la base de las instituciones sociales habían sido conculcados sistemáticamente por los diversos gobiernos; que las leyes del juicio de amparo ideada para proteger aquellos derechos, no había hecho otra cosa que embrollar la justicia; que, en general, los principios básicos de la Constitución de 1857, no habían pasado de ser una esperanza.

El Poder Político se ha ido ejerciendo, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación manifestada en la forma en que la ley señala, sino imposición de los que han tenido en sus manos la fuerza pública.

Tanpoco ha tenido cumplimiento, denunció el primer jefe al principio de la división del Poder Público, todos los poderes se han ejercido por una sola persona, consolidándose el centralismo de las potestades estatales con la adición que de sus competencias, había hecho el Poder Legislativo, al conferir al Presidente de una manera sistemática, facultades ex-

traordinarias para legislar. De este modo, los principios de soberanía popular, gobierno representativo, derechos del hombre, división de poderes, sistema federal, principios todos de la Constitución de 1857, eran para Carranza, ficciones políticas.

Las reformas propuestas por el primer jefe, tendieron a reafirmar la estructura fundamental de la Carta de 1857, modificando solo su reglamentación concreta, fue objeto de especial preocupación dentro de dichos proyectos, la protección a la libertad humana, finalidad esencial de las constituciones para Carranza, por ello, pronunció reformas al capitulado de las GARANTIAS INDIVIDUALES y los artículos referentes al juicio de amparo; también sentó las bases de la organización del Ministerio Público y pretendió dar una mayor independencia al poder judicial.

El proyecto Carrancista entre otras, propuso reformas al Artículo 27, para fortalecer la vigencia de las leyes de reforma y consultó a la asamblea la convivencia de exigir que los extranjeros se sometieran íntegramente a las leyes mexicanas al adquirir bienes raíces, pidió no restricciones al sufragio, atendió también a la Institución del Municipio Libre como una de las grandes conquistas de la Revolución.

Carranza criticó la regulación que de las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, había hecho la Constitución de 1857. Era necesario para él, fortalecer al Poder Ejecutivo, dejando en la Constitución nueva, la elección directa del poder Ejecutivo y la prohibición para su reelección, conquistas obtenidas por la Revolución de 1910, pidió la abolición de la vicepresidencia, pues en vez de asegurar -

la sucesión presidencial de una manera pacífica, sólo debilitó el gobierno de la República. Las reformas de Carranza fueron para fortalecer y hacer realizables los postulados de la Carta Constitucional de 1857, cuya esencia seguirá siendo -- respetada por el movimiento revolucionario.

"... El proyecto de Constitución que presentó Carranza al Congreso Constituyente con la Carta Magna que regía en aquellos días, es decir la Constitución de 1857, con sus sucesivas reformas, resulta que el proyecto era poco novedoso en muchas ocasiones, se limitó solo a cambiar la redacción de los Artículos, haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de los mismos..." (31)

A continuación, transcribiremos los Artículos referentes a las garantías individuales que contempla la Constitución de 1917, vigente aún hasta nuestros días:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece.

Art. 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art. 3o.- La educación que imparte el Estado-Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la --

(31) Carpizo, Jorge, La Constitución de 1917, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 76.

vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto -por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos -los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener -

previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III.- Los particulares podrán impartir educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

V.- El estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI.- La educación primaria será obligatoria;

VII.- Toda la educación que el Estado imparta, será gratuita; y

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio;

nio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con -- las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo espe - cial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposi - ciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las in - frinjan.

Art. 4o.- La Nación Mexicana tiene una composición pluricul - tural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cul - turas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de or - ganización social, y garantizará a sus integrantes el efec - tivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y - procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se toma - rán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los - términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera li - bre, responsable e informada sobre el número y el espaci -

miento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la Fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Art. 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes res -

pectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social, serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo, conocer en breve término al peticionario.

Art. 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de

violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsís

te el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, - conocerá del caso la autoridad civil correspondiente.

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al -- hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la -- extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delin -- cuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de conve -- nios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que de ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para --

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetaándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por -- las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, baggages, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser presionado por deudas de carácter puramente civil.

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados or-

ganizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación, convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este Artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias

cias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito - distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la -- acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectivo, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vi_

gente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las -- preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas -- que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la compare -

cencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado, los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se haya presente, en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o de tención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que moti

vare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga su sentencia, - se computará el tiempo de la detención.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto, hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el -- arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de -- treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de - su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inucitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, a parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. - Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos, se sujetarán a la ley reglamentaria.

Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y riqueza, permita al pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y

el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, -- cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Art. 26.- El Estado organizará un sistema de planeación demo-

crática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución, determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Así mismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y con -- cierto con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, EL CONGRESO DE LA UNIÓN tendrá la intervención que señale la ley.

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de

utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear irregular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas --

formadas directamente por las aguas marinas; los productos de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente y intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; -- las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o mas entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de -- propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y --

los cauces, lechos o riveras de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley; las aguas del subsuelo -- pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluídas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o mas predios, el aprovechamiento de estas dos aguas, se -- considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación, es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades -- constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizar se sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca -- las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere -- el Párrafo Cuarto, regularán la ejecución y comprobación de -- los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las -- concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer -- reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los --

carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación general, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base, desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir

rir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización de los Estados extranjeros para que adquirieran en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajados o legaciones:

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él,

con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán -- ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agríco -- las, ganaderas, forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados - en la fracción XV de este Artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad - de la sociedad, no excedan en relación con cada socio los lí mites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaría individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Así mismo, la ley se ñalará las condiciones para la participación extranjera en - dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales im puestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los ente ramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que - los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios pa ra los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que - sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor, o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario, el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario, deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y del responsable de eje-

cutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

VIII.- Se declaran nulas.

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes-pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concepciones, composiciones o ventas de --tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el día 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado y legalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la Fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de 10 años,-

cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nuli ficada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X.- (Derogada).

XI.- (Derogada).

XII.- (Derogada).

XIII.- (Derogada).

XIV.- (Derogada).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola, la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas, cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón si reciben riego, y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, enequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener

hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forraje de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin, no podrá exceder según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Derogada)

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este Artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre

la base que será inalineable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno:

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos;

Son de jurisdicción Federal, todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo plural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de -

la tierra, con obras de infra estructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la Legislación Reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, considerándolas de interés público.

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos; telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo des centralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las -- asociaciones o sociedades cooperativas de productores para -- que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén -- bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando -- así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones -- concedidas para la formación de las asociaciones de que se -- trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas -

para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concecionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y solo podrá llevarse a cabo mediante Ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar, hayándose el Congreso --

reuniso, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero - si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

C A P I T U L O III

"EL MARCO SOCIAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"

1.- LA CONSTITUCION DE 1917 Y LAS GARANTIAS QUE OTORGA.

Comenzaremos nuestro capítulo dando un marco teórico de referencia del mismo, de esta forma comenzaremos diciendo - que nuestra vigente Constitución se aparta de la doctrina individualista, dejando de considerar a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, y concibiéndolos como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados, considerando que el pueblo constituido políticamente en estado es el único depositario - del poder soberano, por lo cual expresa que las garantías individuales son creadas e instituidas por el orden jurídico constitucional.

Nuestra actual ley fundamental, se inclina hacia la teoría "rousseauuniana", que afirma que las garantías de que -- gozan los individuos frente al poder público, se otorga a éstos por la propia sociedad, titular, singular de la soberanía en virtud de la renuncia hecha por los miembros de dicha sociedad a sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas a los sujetos como una concesión y no como una necesidad.

Por otra parte y a diferencia de la Constitución de 1857, se consagraba únicamente garantías individuales como medios protectores del hombre, la vigente Constitución consigna además las llamadas "garantías sociales", las cuales integran un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases socia

les, con el fin de equilibrar su situación socioeconómica y que están contenidas en los Artículos 27 y 123 de la Constitución, que se refieren a las materias agraria y laboral.

Nuestra actual Carta Magna otorga garantías al individuo en su calidad de gobernado, es decir como todo sujeto - que puede ser afectado en su esfera jurídica en su calidad de gobernado por actos de las autoridades estatales realizados - en el ejercicio del poder del Imperio.

De esta forma para la Constitución de 1917 las garantías individuales, es decir estos derechos del gobernado, no son anteriores o ineludiblemente reconocibles por ella, si no que se derivan de la relación jurídica en que se traduce - toda garantía individual.

A continuación haremos un análisis de los tipos de garantías que a nuestro modo de ver otorga la Constitución.

Comenzaremos refiriéndonos a las garantías de "IGUALDAD"; la igualdad debe tener lugar como una relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho, mediante diversos cuerpos, legales atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole; como son, - económicos, sociales y propiamente jurídico. La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma - para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica, o jurídica si no que surge, conjuntamente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad como contenido

de la garantía individual es una situación en que está colocado todo desde que el hombre nace.

De esta forma la igualdad como garantía individual, tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto a tal, es decir, en su prescindiendo de la diferente condición social, económica, cultural en que se encuentre una persona dentro de la vida comunitaria, así es que la igualdad jurídica la podemos traducir en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos independientemente de su posición dentro de la sociedad. De esta forma, la igualdad como garantía individual que se plasma y se consagra en los Artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de nuestra actual Carta Magna.

A continuación nos referiremos a las garantías de - "LIBERTAD", la libertad la podemos entender como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como elemento esencial de la persona. El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad liberatoria, ya que dentro de la convivencia humana dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de ésta, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por transmutarse en algo real, es decir, el ser humano como tal, tiene que ser libre, entonces realmente debe poseer realmente dicho atributo que es la libertad, de esta forma ese derecho a la libertad, es decir esa garantía que se otorga a los gobernados, es realmente un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto de ésta, es decir una obligación para la autoridad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar pasiva o activamente ese respeto, es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un-

derecho público subjetivo, cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana deontológica basada en supuestos principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como acompañado de una obligación estatal y autoritaria.

Tal derecho, según lo hemos afirmado reiteradamente, implican obligaciones correlativas a cargo de los órganos del Estado en cuanto a que éstos deben de respetar las libertades específicas que aquél comprende en virtud de esto, todo gobernado está en posibilidades de desempeñarlos sin -- que los referidos órganos deban impedir su ejercicio. Ahora bien, si una persona por las condiciones fácticas en que se encuentra no puede ejercitar tal derecho, no por ello debe dejar de ser titular de ese derecho subjetivo, ya que no debe dejársele sin protección jurídica. De lo anterior diremos que las garantías de "LIBERTAD" consagradas en nuestra Constitución, están plasmadas en los Artículos 5, 6, 7, 9, 10, 11, 24, 16, 28 y 3 de nuestra Carta Magna.

Las relaciones entre gobernantes, como representantes de los gobernados, se suceden múltiples actos, imputados a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos, de esta forma en el Estado, en su ejercicio del poder de Imperio, de que es titular como entidad jurídica y política suprema con sustantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades.

El Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su espíritu de persona física o de entidad moral, es así como todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por las diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente imponerse al - alguien de diversas maneras y por distintas causas, es decir, - todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos como pueden ser; vida, propiedad, libertad, etc...

Ahora bien, dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, debe existir - esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe de llenar ciertos requisitos, es decir, debe de estar sometido a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho, este conjunto de condiciones, requisitos y elementos, es lo que - constituyen las garantías de "SEGURIDAD JURIDICA", entonces estas constituyen, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, e integrada la misma por todos aquellos derechos subjetivos que son parte de él, sin la observancia de dichos requisitos, tales actos de autoridad no serían válidos ante el Derecho.

De esta forma al conceptuarse a la seguridad jurídica como el contenido de varias garantías individuales plas

mandas en nuestra Carta Magna, se manifiestan como la esencia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del go bernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es aquella en la que el Estado y sus autoridades debe desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos esos requisitos, elementos, condiciones etc..., para que la afectación que se genere por el acto de autoridad, sea jurídicamente válida.

Las garantías de "SEGURIDAD JURIDICA", están contempladas en nuestra actual Carta Magna en sus Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.

"... Las garantías de propiedad, constituyen derechos que se refieren a un orden jurídico que el poder público reconoce y garantiza, por que mediante él, los individuos pueden utilizar y disponer de ciertos bienes y atribuciones, en forma exclusiva, para realizarse plenamente, en el disfrute de sus derechos y libertades..." (32)

Las garantías de propiedad se encuentran plenamente en el Artículo 27 de la Constitución, el mencionado Artículo establece entre otras cosas que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada. Además, nos habla de la expropiación la cual sólo se podrá realizar por causas de utilidad pública y mediante una

(32) V. Castro, Juventino, "Lecciones de garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México, 1974, Pág. 194.

justa indemnización, y que la nación, además tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

Es así como "... El Artículo 27, substituye en el concepto jurídico de la propiedad, la vieja tesis individualista del derecho subjetivo, destinando únicamente a producir beneficios a su titular, por la doctrina de la propiedad como una función social que tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza y cuidar su conservación, este postulado se confirma más adelante cuando el propio precepto dispone que se dicten medidas para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad... (33)

En dicha garantía se reconoce a la propiedad privada y se le imponen a la misma modalidades, y, se deja abierta la posibilidad a otras modalidades que en el futuro resulten necesarias para obtener una mejor distribución de la riqueza. Se establece además otros aspectos sobre la condición jurídica del suelo, los derechos de la Nación sobre el mar territorial, las aguas y el espacio aéreo, la regla general de que sólo los mexicanos tienen el derecho de adquirir las propiedades inmuebles que en cualquier forma se puede otorgar a los extranjeros bajo ciertas condiciones, y las proscripciones de los latifundios, independientemente de los derechos que se otorgan a los núcleos de población, de ejidos, y la extensión máxima afectable de la pequeña propiedad.

Ahora bien, la propiedad como derecho público subjetivo, es la garantía de que la autoridad no puede lesionar, - nulificar o poner en entredicho una propiedad, sino en el caso excepcional de que la sociedad requiere urgentemente de -- ese bien atribuido a una persona, la cual debe cederlo por una razón social de beneficio general.

Ahora hablaremos acerca de la suspensión de las garantías individuales.

Según el Artículo 29 de nuestra Carta Magna, la vigencia de las garantías individuales puede quedar en suspenso por decisión del Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, de los departamentos Administrativos y de la Procuraduría General de la República, y con aprobación del Congreso Federal o de la Comisión Permanente del mismo, en los siguientes casos:

- 1) Invasión al territorio nacional.
- 2) Perturbación grave de la paz pública.
- 3) Cualquier situación que ponga a la sociedad en peligro grande (epidemias, desastres).

La referida suspensión, además debe reunir ciertos requisitos que la propia Constitución le impone, entonces ésta debe ser:

- 1) Por tiempo limitado.
- 2) Por prevenciones generales que no afecten a individuos aislados, ni a grupos determinados.
- 3) Total o parcial, de todas o de algunas garantías.
- 4) En cierta parte o en todo el país.

La suspensión de las garantías individuales se justifica por la necesidad política de que todos los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público mediante la eliminación radical de las situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales.

2.- LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO.

A nuestro modo de ver, la observancia de las garantías del gobernado consiste en esa real y verdadera respetabilidad de las mismas, la cual se debe realizar a través de los órganos encargados para el control de dichas garantías - en el caso de ser violadas por un acto de autoridad, dichos órganos pueden ser: 1) JUZGADOS DE DISTRITO, 2) TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, 3) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Dicha observancia debe ser completa y total, sin ningún tipo de limitación, ya que las garantías individuales son esos derechos públicos subjetivos incorporados a nuestra Carta Magna, la cual los instituye en beneficio de los gobernados, es decir, todo individuo que tenga tal carácter y su "observancia", la delega en las autoridades, las cuales deben de estar limitadas en sus actos propios de las mismas, y cuyo objetivo debe tener el bien común para todos los gobernados.

Las garantías individuales configuran una relación constitucional, ya que en un extremo tenemos al Estado en general y sus órganos gubernativos y en el otro extremo de la

balanza están todos los individuos que se encuentran dentro del territorio nacional y que ostentan la calidad de gobernados, ya que por su sola condición de seres humanos, son titulares de dichas garantías, de esta forma, esa relación obliga a las autoridades a dar debida observancia a estos derechos públicos subjetivos, limitándolos en el ejercicio de sus actos de autoridad.

Pero ahora bien, nos podemos preguntar, por qué -- existe o debe existir esa observancia por parte de la autoridad?, bien, en primer lugar dicha observancia debe tener a -- nuestro modo de ver, el carácter de realista y funcional, es to que realmente las autoridades deben de verse restringidos hacia los gobernados, por la situación, de que dichos gobernados son titulares desde el momento en que nacen de esos derechos inminentes que les otorga nuestra Carta Magna, ya que dichos derechos no deben bajo ningún motivo, ser ni vulnerados, violados o vejados por ningún acto de autoridad. Por lo expresado con antelación, es lo que a nuestro modo de ver es en lo que consiste la observancia de las garantías del gobernado; ya que de no existir dicha observancia, se estaría negando el hombre a sí mismo, al no respetar los valores intrínsecos que le son suyos desde que nace y que dan sentido a la existencia de todo ser sobre este mundo.

3.- LA SOCIEDAD ACTUAL Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El hombre por naturaleza tiende a vivir en comunidad por la palabra de que está dotado, comunica a sus semejantes sus ideas y pensamientos y por inteligencia y audacia, o por necesidad se agrupa con otros hombres, principalmente

para su defensa contra enemigos, contra fieras o contra el ambiente, y en su progreso para conquistar cosas o territorios.

Y en dicha convivencia surgen las discrepancias, -- las enemistades, consiguientemente los ataques, los atropellos, los abusos; en las contiendas que así producen, se impone la ley del más fuerte, ya sea física o intelectualmente; el éxito es del más hábil, del más fuerte, esta es la ley biológica, por lo tanto obliga a cultivar las relaciones con los demás a la comprensión y tolerancia, para no dar paso a malas voluntades o enemistades.

Es así como surge la necesidad primordial de regular la conducta individual, para que exista un respeto de los derechos de los demás, condición indispensable para la paz -- que a su vez conlleva al progreso.

De este modo es necesario el debido cumplimiento de los pactos entre los individuos; para evitar que las relaciones sociales y los compromisos que en las mismas se concierten, produzcan fricciones o desaveniencias, resulta necesario la organización social, que en términos generales comprende -- las relaciones de los particulares entre sí, la regulación de las actividades de interés público, los procedimientos adecuados para resolver los conflictos de interés entre las personas y las prevenciones represivas, todo lo cual se traduce en la institución y la actuación de la actividad del Estado, que debe establecer esas reglas y esas prevenciones, y normar dichos procedimientos y sancionar las respectivas infracciones.

Es así como poco a poco va surgiendo el derecho, -- primero en la definición de la autoridad suprema y de sus de

pendencias, después como regla de conducta de los particulares con la autoridad, luego para normar la constitución de las obligaciones entre los particulares, la definición de sus efectos y la manera de cumplirlas, y más tarde muy despacio el derecho se extendió a la defensa y a los recursos de los particulares contra los errores y los abusos en la actuación de los órganos gubernativos a base de normas y limitaciones de toda actividad gubernativa, conjuntamente con procedimientos para controlar y reclamar su exceso.

De esta forma el interés público impone el principio de autoridad, por razón del orden social, también exige que la acción de la autoridad se detenga ante los derechos humanos,-- que la soberanía misma reconoce o declara, a fin de que por el respeto de tales derechos, éstos adquieran efectividad práctica y a su amparo los individuos disfruten de paz y tengan oportunidad de prosperar, mediante la acción conjunta del principio de autoridad y del respeto de los derechos del hombre, se produce el bienestar social que está formado por la generalización del bienestar de todos los individuos que integran la sociedad..

A guisa de resumen diremos que en la sociedad actual las garantías individuales son la condición indispensable para el debido y correcto agrupamiento de los humanos en sociedad,- del progreso de los individuos, el cual es a su vez indispensable para que se produzca el progreso social.

Sin embargo, el provechoso y correcto funcionamiento de nuestra actual estructura social, requiere la observancia, la aplicación y la vigencia sistemática de las garantías individuales siguen siendo la condición indispensable para el co--

recto desarrollo de las actividades humanas en el sentido de progreso material, esto es, la seguridad, no solo jurídica, - sino también social y material, de la vida, de la libertad, - de la propiedad, del trabajo libre, del comercio, de la empresa, que nuestra actual Carta Magna garantiza muy acertadamente mediante amplias y detalladas regulaciones, es el presupuesto necesario para la tranquilidad de los particulares, para la eficacia de su actividad y para el progreso social.

C A P I T U L O I V
"LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD"

1.- MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

a) Medios preventivos.

Para el Maestro Rodolfo Reyes, estos medios son, los que "... radican en la supremacía Constitucional, o sea el deber que tienen todas las autoridades que nacen del régimen y entre ellas las legislativas, de obedecer ante todo la Constitución y no salirse en el ejercicio de su misión del -- cuadro establecido para ella. Este principio ha existido desde que existe la limitación en los poderes; pero sobre todo el correlativo de los sistemas modernos constitucionales en lo que propiamente tales poderes no existen porque el único -- radica en la soberanía popular, y solo hay delegaciones expresas y limitadas por órganos de función, son también preventivos todos los preceptos que dentro de la Constitución, garantías o topes al ejercicio de la autoridad frente a determinados derechos individuales o sociales, o la obligación de legislar sancionándolos y haciéndolos efectivos..." (34)

El Maestro Moreno Días al respecto dice: "... reite ra Kestler Farnes, son aquellos que se derivan del principio de "Supremacía Constitucional son todos aquellos preceptos -- que establecen un "auto control" de la propia ley fundamental circunscribiendo la actuación de los poderes y autoridades -- del Estado, dentro de la competencia preestablecida, a modo de evitar sus interferencias recíprocas y con los derechos individuales y sociales..." (35)

(35) Moreno, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano, Décima Primera Edición, S. E. México, 1990, Pág. 495

Esta forma de defensa se encuentra en buen número de constituciones modernas, muchas a imitación de la norteamericana. Así el precepto de nuestra Constitución y de algunos países iberoamericanos, que exige de todas las autoridades el respeto de dicha ley y declara la invalidez de los actos reclusos en contravención a la misma.

Hay Constituciones que expresamente declaran la supremacía Constitucional e impone a todas las autoridades la obligación de atenerse a ella, un ejemplo lo tenemos en el Artículo 133 de nuestra Constitución que establece: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieran por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, aquí se ve un ejemplo del llamado principio de supremacía constitucional que se ostenta en nuestra actual Carta Magna.

b) Medios represivos.

Son aquéllos que sirven para castigar a quienes han cometido una infracción constitucional, dichas sanciones están señaladas tanto en la norma fundamental, como, en ciertos casos, en el Código Penal; esto es, son todas aquellas responsabilidades o conjunto de las mismas que la propia Constitución o una ley constitucional impone al Jefe del Estado, a los Ministros y altos funcionarios.

c) Medios reparadores.

Son aquellos que tiene por objeto restablecer el Estado de derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales, este quebrantamiento puede cometerse al emitir o aplicar las leyes, lo mismo que al realizarse funciones ejecutivas con violación de las garantías individuales -- concedidas al individuo. Esta violación puede ser al dar leyes, sea cuanto a la forma, sea cuanto al fondo, sea al pretender aplicarlas, o gobernar atacando las garantías individuales concedidas.

Desde que existe una Constitución, se hace preciso cuidar de su eficacia y su respeto, más de lo que deba cuidarse cuando de cualquier otra ley se trate, pues la defensa debe estar en la misma proporción de la importancia y carácter esencial de la norma por defender.

2.- ANALISIS COMPARATIVO.

a) EN ARGENTINA.

1.- La Jurisdicción Constitucional y el Control sin petición de parte.

Comenzaremos dando una definición de lo que se entiende por "Jurisdicción Constitucional".--Por Jurisdicción -- Constitucional suele entenderse "... La función ejercida para tutelar y mantener la supremacía de la Constitución, la referida tutela para dirigirse fundamentalmente contra la actividad que, por ser infractora de la Constitución, se califica,-

como inconstitucional o anticonstitucional..." (36)

La jurisdicción constitucional ha cobrado tanto relieve en el derecho constitucional contemporáneo que es viable la tendencia a radicarla en órganos distintos de los judiciales comunes, y a veces, hasta atribuirla a un órgano de tan alta jerarquía que se le considera al margen de la trinidad de los poderes.

Es claro que estudiar esta problemática bajo el rubro de "Jurisdicción Constitucional", deja la impresión de -- que el órgano o los órganos respectivos, ejercen siempre y en todos los casos, una función jurisdiccional, y como en verdad existen situaciones en las que no parece advertirse verdadera jurisdicción como el supuesto de que antes de promulgar se una ley, el órgano encargado de hacerlo consulta al órgano jurisdiccional si la ley es o no constitucional, de esta forma sería más apropiado hablar de "Control de Constitucionalidad", dentro del cual quedaría incluida como un aspecto la -- "Jurisdicción Constitucional", y además abarcaría tanto el caso de llevarse a cabo mediante ejercicio de función jurisdiccional como el de realizarse sin verdadero ejercicio de ella.

Ahora bien este control se lleva a cabo a través de órganos de control, al respecto existen dos sistemas: a) Político.- Cuando se confía a un órgano político, b) Jurisdiccional.- Cuando se confía a un órgano jurisdiccional.

A su vez dentro del jurisdiccional, existen dos variantes que son: a) Difusa.- Que en cuando cualquier órgano - jurisdiccional puede ejercer el control, b) Concentrada.- - -

(36) Bidart, Campos, German, "El Derecho Constitucional del Poder", T. II, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial, Financiera, y Argentina, 1967, Pág. 311.

Cuando hay un órgano jurisdiccional único y específico, al que se reserva privativamente la competencia de ejercer el control.

De lo anterior expuesto, podemos deducir que dicho control para que sea efectivo, debe hacerse valer de algún modo, es así como dentro del mismo existen vías procesales para hacerlo valer, estas vías son:

1. DIRECTA, de acción o de demanda; en ésta el proceso se promueve con el único objeto de atacar la probable inconstitucionalidad de una norma o un acto.

2. INDIRECTA, incidental o excepción, ésta consiste en que la cuestión de la constitucionalidad se articula o introduce en forma incidental, dentro de un proceso cuyo objeto principal no es la posible declaración de inconstitucionalidad, sino "otro distinto".

3.- POR ELEVACION AL CASO, aquí el juez que está conociendo del proceso, delega el proceso a un órgano especializado y único para que el mismo resuelva si la norma que debe aplicarse es o no constitucional.

En relación a la vía directa, como nos hemos referido con antelación, aquí el objeto mismo del proceso es el "control de la constitucionalidad", y esta se hará a petición de parte que es la que promueve la acción o demanda de inconstitucionalidad.

En la indirecta como dijimos, el objeto del proceso no es el control de la constitucionalidad, dicho control se inserta en el proceso incidental; y para su ejercicio, el -

juez que vaya a realizar ese control constitucional, puede de clarar esa inconstitucionalidad de una ley o una norma, sin petición de parte o con iniciativa de parte.

"... En el caso del juez, que en el curso del proceso eleva a resolución de un órgano jurisdiccional único, la consulta sobre constitucionalidad de la norma que dicho juez debe aplicar al dictar su sentencia, cabe también las dos variantes que explicamos anteriormente, es decir, la vía indirecta, que eleve la causa sin petición de parte, (es decir, de oficio, porque el propio juez observa la presunta inconstitucionalidad de la norma a aplicar. y como control, está reservado en jurisdicción concentrada, a un órgano especializado, debe necesariamente remitirlo la causa); y la otra que eleve la causa, en la misma forma, porque se lo ha pedido parte interesada..." (37)

Es así como el control de la constitucionalidad requiere para su ejercicio, de una base que le sirva de marco, pues bien, esta base puede estar dada, ya sea por una causa justificable, está en el tipo de control de la constitucionalidad, es la situación más común, un proceso judicial en el que, por vía directa o indirecta se plantea o suscita con o sin petición de parte la cuestión de constitucionalidad, también a que sea fuera de casos justificables, ésta consiste en la consulta o requerimiento que formula otro órgano, al órgano encargado del control, ya sea éste jurisdiccional o político.

Ahora bien, quiénes son los sujetos legitimados para provocar a ese control constitucional? 1) El titular de un

(37) Bidar, Campos, German, Ob. Sit.; Pág.314.

derecho o de un interés legítimo, que sufre o padece un agravio en los mismos, por una norma o una actividad inconstitucional y el cual la puede plantear por vía directa o indirecta, 2) Cualquier persona, por vía directa y a esta se le denomina acción popular, porque pertenece a cualquiera del pueblo, aunque no sea titular de un derecho o de un interés legítimo, su acción es el mero interés público, 3) Tercero que -- aunque no siendo titular de un derecho o interés legítimo, -- personalmente afectados, debe cumplir de algún modo la norma, presuntamente inconstitucional que no lo daña a él, pero daña a otros relacionados con él, un ejemplo claro de esto es; el patrón que debe retener el sueldo a sus trabajadores por concepto de cuota sindical, puede impugnar la disposición que lo obliga a la retención de esta cuota, ya que podría impugnar -- la constitucionalidad del mismo, 4) Un órgano del poder, que fuera de causas o casos justificables, solicita al órgano en cargado del control constitucional que dictamine o resuelva -- sobre la constitucionalidad de una norma que aquél órgano debe cumplir o emitir; el propio juez de la causa que, con petición de parte, o el mismo de oficio sin que nadie se lo pida, eleva la causa en consulta al órgano encargado del control para que dictamine o resuelva si la norma que ese juez debe -- aplicar en su sentencia, es o no constitucional.

Dicho control tiene diversos alcances, éstos son:

1) Inter partes o efecto limitado, éste es aquél propio de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, que implica no aplicar la norma inconstitucional al caso sentenciado ni a -- quienes fueron parte en el proceso. 2) Erga Homnes o amplio -- cuando implica prorrogar la invalidación emergente de la in -- constitucionalidad más allá del caso y de las partes que in -- tervinieron en el proceso, éste tiene el efecto que dicha ley

declara inconstitucional, no se promulga o aplique, y quede - además automáticamente derogada y obliga al órgano que la emitió a derogarla.

El Control sin Petición de parte, consiste, en que el Control Constitucional, hace parte de la función del derecho y que, por eso, debe efectuarse por el juez, aunque no se lo pida la parte, ya que configura un aspecto del llamado -- "Iura Novit Curia", esto es, que el juez tiene que aplicar bien el derecho, y por eso, en la subsunción del caso concretado dentro de la norma, debe seleccionar lo que tiene prioridad constitucional, ya que aplicar una norma inconstitucional, es aplicar mal el derecho, y esa mala aplicación de no preferir la norma que por su rango prevalente ha de regir el caso, no se purga por el hecho de que nadie haya cuestionado la inconstitucionalidad, es la obligación del juez, suplir el derecho invocado, y en esa suplencia, puede y debe fiscalizar de oficio la constitucionalidad, dentro de los más estrictos de su función.

El control sin petición de parte, importa una cuestión de derecho y en ella el juez no está vinculado por el derecho que las partes invocan, en consecuencia configurada la causa judicial, la declaración de inconstitucionalidad es -- procedente sin petición expresa, cuando el derecho aplicable, el juez descubre la inconstitucionalidad.

El principio "Iura Novit Curia", significa que mientras en lo relativo a los hechos el juez no puede apartarse de lo alegado o probado, ni puede, por ende, omitir total o parcialmente su consideración, como tampoco incurrir en ampliaciones que lo excedan, en lo referente al derecho, el - -

juez falla basándose en lo que él considera aplicable al caso sometido por las partes a su jurisdicción, esto es en suma, - la individualización de la norma general en la aplicación judicial pone al juez en un marco de libre apreciación en el -- cual las partes, solamente, le han proporcionado los límites-petitorios y los hechos que configuran el caso, es así como - el juez depende de las partes en lo que tiene que fallar, pero no en el cómo de fallar.

El control de la constitucionalidad, está dentro de la función de administración de justicia y le corresponde al juez ésta, ya que como inherente a su obligación de fallar y de fundar el fallo en el orden jurídico vigente, de este modo la fiscalización constitucional, no requiere pedido de parte, ya que esta fiscalización constitucional es cuando la jurisdicción del juez ha sido provocada en la plenitud de una causa, en este caso la integridad del orden constitucional se vigila de oficio, porque ese control no depende del titular legítimo para el reclamo, sino de la aplicación del derecho por el juez, la integral solución del caso judicial, exige al juzgador la aplicación de las normas que tienen prioridad -- constitucional, y eso lo tiene que hacer por ineludible vocación de su cargo y de su función, aquí no es necesaria la promoción de la cuestión por la parte interesada, que pudo no haber previsto la inconstitucionalidad y que fía al juez la correcta aplicación del derecho.

2.- Cuestiones políticas no judiciales.

Se denominan las cuestiones políticas aquellas que no son judiciales, el aspecto fundamental de las cuestiones-políticas, radica entonces, en que la excensión de control ju

dicial, involucra exención de control de constitucionalidad.

Un concepto poco preciso que suele utilizarse, es - el que considera cuestión política a la que se configura en - el ejercicio de facultades privativas y exclusivas de un órgano del poder. el acto por el cual ese órgano ejercita la facultad privativa y propia, no es revisable judicialmente.

De esta forma, de no ser revisable, escapar del control judicial, significa que la violación constitucional en que pueda incurrir un acto político de tal naturaleza, carece de remedio, el órgano que ha emitido ese acto contrario a la Constitución, no es posible de que un órgano judicial lo nulifique declarándolo inconstitucional.

Para el Maestro Bidart Campos, esta distracción de las cuestiones políticas a la jurisdicción judicial, es mal vista y mal ponderada a esta crítica, nos referimos con algunas reflexiones.

Hemos dicho que en el régimen Argentino, existe un derecho a la Jurisdicción, esto es según la Corte Suprema, -- que todos los individuos son titulares de ese derecho, en cuya virtud pueden acudir a un órgano judicial en procura de -- justicia, pues bien, la inhibición judicial frente a las cuestiones políticas, daña el derecho a la jurisdicción, porque impide obtener una sentencia que decida la cuestión propuesta en el proceso, es tanto como decir que los individuos carecen de derecho a la jurisdicción, es decir, de ese derecho a acudir a un órgano judicial para que se resuelva una pretensión, cuando lo que pretenda, configura una cuestión política.

Cuando se ha dicho que todo y cualquier actividad pública o privada contraria a la Constitución, está viciada de inconstitucionalidad, se ha enunciado un principio que, por su cabal vigencia, requiere como colorario un mecanismo o procedimiento de control y declaración de inconstitucionalidad, mediante el cual se invalida la actividad lesiva y se restablezca al plan de supremacía constitucional.

De esta forma concluiremos diciendo que a nuestro modo de ver las cuestiones políticas no judiciales, son actividades privativas y políticas y que al excluirlas de la revisión judicial, impide que se remedie la inconstitucionalidad que puede afectar aquellas actividades, y con ello, una transgresión a la Constitución, ya que escapa a la sanción invalidante, queda sin reparación el orden de garantías, y permanece impune, de esta forma. consolidada tal efecto, es un abandono de la técnica tutelar de la Constitución, adquiere por consiguiente, vía libre de poder, vulneratorio de la Constitución por propia concesión del Estado, que entrega inerte ese orden jurídico fundamental y supremo a la discreción de sus órganos de poder.

b) EN VENEZUELA.

1.- La jurisdicción Constitucional de los actos.

Comenzaremos por dar una definición de los que la Jurisdicción Constitucional de los actos, "... La Jurisdicción Constitucional pueda definirse como un procedimiento legal, cuyo propósito radica en garantizar directamente la observancia de la Constitución..." (38), ya que por jurisdic -

(38) La Roche, J. Humberto, "La Constitución de 1961 y la Custodia de su integridad en Venezuela", Trabajo publicado en el Tomo IV de la obra "Estudios sobre la Constitución", 1979, Pág. 2346.

ción se entiende cierta actividad, cierta función cumplida por el órgano del Estado, (función jurisdiccional), la jurisdicción constitucional difiere de la ordinaria en que la constitucional tiene como objeto la observancia de la constitución por parte del sujeto, mientras que la ordinaria se ejerce por el magistrado ordinario.

El control de la constitucionalidad en Venezuela tiene por objeto verificar si las leyes votadas por el legislativo y los actos del poder público en general, son o no, conformes a la constitución y en caso de encontrarse inconstitucionalidad en ellas, la sanción de ésta en Venezuela está en manos del órgano jurisdiccional, que es la Corte Suprema de Justicia, cuyo fundamento lo encontramos en el Artículo 112 de la Constitución Venezolana, el cual nos dice: "La Corte Suprema de justicia es el más alto tribunal de la República contra sus decisiones, no se oirá ni admitirá recurso alguno.

Ahora bien, hay que precisar en qué sentido debe entenderse el adjetivo "constitucional", dentro de la expresión "jurisdicción constitucional" o justicia constitucional, de esta manera la Constitución de Venezuela acoge el criterio de que el objeto de la constitución, es decir, el objetivo constitucional se puede entender y considerar como jurisdicción constitucional, toda la actividad jurisdiccional relativa a las reglas de Derecho Constitucional, por alguna clase de acto o procedimiento que estas reglas hayan planteado o consagrado, cualquiera que sea el régimen jurídico aplicable, es así como el Derecho Constitucional encuentra en consecuencia un sentido material entendido como el conjunto de reglas relativas al régimen político del Estado.

Ahora bien, esta observancia de la Constitución que es como lo hemos dicho anteriormente, la llamada jurisdicción constitucional, en ésta existen dos vertientes para garantizar esta debida observancia, las cuales son a través de la -- llamada jurisdicción constitucional de los actos, la cual consiste en pronunciarse sobre la regularidad de ciertos actos - jurídicos, de ciertas decisiones, referidas a las reglas de - Derecho Constitucional, con el fin de derivar consecuencias - sobre su validez.

2.- La Jurisdicción Penal o Represiva.

Esta radica en pronunciarse sobre el carácter lícito o ilícito de la conducta de tales o cuales personas con referencia a las reglas del Derecho Constitucional, a fin de aplicarlas, aplicando las correspondientes sanciones.

De esta forma para el Maestro Humberto La Roche, éstas como el las llama ramas de la jurisdicción constitucional, es a juicio de éste, la primera, es decir, la jurisdicción constitucional de los actos, la que nos lleva o conduce a la regularidad constitucional, y consiguientemente, con lleva a la validéz de los actos de los órganos estatales.

Lo anterior se desprende de la circunstancia por la cual una solución de declaración de inconstitucionalidad afecta la estructura del orden jurídico y correlativamente a las relaciones de poder ante los órganos más elevados del Estado y a las reglas constitucionales que garantizan a los ciudadanos sus derechos o libertades fundamentales.

3.- El Proceso Constitucional y la Supremacía de la Constitu

ción.

El concepto de proceso en general debe de ser considerado como una función instrumental que se cumple mediante la intervención del poder jurisdiccional, éste actúa en virtud de un mandato jurídico que no se ha podido obtener como voluntario, sino que se desarrolla por una serie de actividades cumplidas por hombres, quienes colaboran para la consecución del objeto común, el cual consiste en el pronunciamiento de una decisión o la ejecución de una medida y la constitución de un órgano imparcial llamado a resolver la controversia sobre los conflictos de intereses, en este sentido se distinguen dos categorías de garantías constitucionales de carácter procesal; 1) La Jurisdicción constitucional de la libertad orgánica que tutela los derechos de la persona humana en su decisión individual y social; 2) Las normas que señalan las bases esenciales de carácter constitucional.

Ahora bien, la supremacía constitucional la podemos entender como un complejo normativo de carácter superior dentro del Estado, de manera que pudiendo determinar dicho texto, todo el ordenamiento jurídico del mismo, no puede supeditarse a ninguna norma y el control de la legitimidad constitucional significa conformidad de la ley con la norma contenida en la Constitución.

De esta forma, la vigilancia de esta supremacía constitucional y de los mecanismos de control de la legitimidad constitucional, corresponden al órgano encargado de dicho control, el cual representa una garantía de legalidad de los actos del poder Legislativo y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

"... Se trata pues, de normas especiales determinadas bien en la constitución o la ley y excepcionalmente sedimentadas en la costumbre y en la jurisprudencia de los pueblos, que aplicando un principio diferente, tiende a derogar reglas de derecho, pero que se justifican en interés de la parte..." (39)

(39) La Roche, J. Humberto, Ob. Cit., Pág. 2353.

C O N C L U S I O N E S

- Primera:** Existen dos grandes posturas que tratan de explicar al Derecho, éstas son: La Teoría Positivista y la Teoría Naturalista, es así como el Derecho-Positivo, es aquél que es necesariamente histórico, vigente, eficaz, fáctico y que cuenta con medios coercitivos (sanción), para hacer efectiva una norma o conjunto de ellas, y el Derecho Natural, es el Derecho justo, permanente y que existe independientemente de la voluntad de los hombres.
- Segunda:** La relación jurídica de supra a subordinación, - vincula en sus extremos al Estado (sujeto pasivo), y al gobernado (sujeto activo), en cuya esfera jurídica opera o va a operar un acto de autoridad.
- Tercera:** El Sujeto Activo de las garantías individuales, - lo es todo aquél que ostente el carácter de gobernado.
- Cuarta:** Las garantías individuales se integran por la -- concurrencia de los sujetos en un vínculo jurídico, que impone a la autoridad una obligación y - atribuye al gobernado un derecho en forma efectiva.
- Quinta:** Son garantías individuales aquellas disposicio -

nes contenidas en una ley suprema que reúnen los requisitos inherentes a la relación jurídica de supra a subordinación en que aquella se traduce

Sexta: Las garantías del gobernado suelen clasificarse en cuatro grupos que son: Igualdad, Libertad, - Propiedad y Seguridad jurídica.

Séptima: Los actos de autoridad nacen en el Estado, al - desplegar su facultad de imperio frente a los - gobernados, y dicho acto de autoridad se mate - rializa a través de los órganos del mismo Esta - do, que para que puedan considerarse como actos de autoridad, deben afectar la esfera jurídica del gobernado o gobernados.

Octava: La universalidad de las garantías individuales - consiste en que el goce de las mismas debe de - ser para todo ser humano, independientemente de su raza, sexo, posición social y económica etc. ... basta que éstos tengan el carácter de gober - nados; y las mismas además, deben de ser respe - tadas y observadas por todos los hombres.

Novena: Las garantías individuales deben de ser respec - tadas y observadas por todos los hombres, ya que de no hacerlo así, el hombre se estaría negando a sí mismo, ya que no se reconocería la calidad de ser humano que todos los hombres ostentan, - en virtud de los valores intrínsecos que le dan sentido a la existencia de todo ser humano en -

el mundo, como son el ser libre, la igualdad - con sus semejantes, el derecho a la vida, a tener una propiedad, y a gozar de seguridad jurídica sobre sus bienes y su persona.

Décima: Las Garantías Individuales son dentro de una - sociedad, como la condición indispensable para el debido agrupamiento de los hombres dentro - de la misma.

**Décima
Primera:** La Defensa de la Constitucionalidad se integra por todos aquellos medios tendientes a hacer - respetar la Constitución, ya que a través de - esta efectiva defensa de la constitucionalidad, se logra la debida integridad de todo régimen.

**Décima
Segunda:** La Defensa de la Constitucionalidad, se da a - través de medios de control de dichos Constitu- cionalidad, y clasifican en medios preventivos, represivos y reparadores.

B I B L I O G R A F I A

1. Bazdrech, Luis, "GARANTIAS CONSTITUCIONALES", Segunda - Edición, Ed. Trillas, México, 1983.
2. Bidart, Campos, Germán, "EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PODER", T. II, Ed. Ediar Sociedad Anónima, Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Argentina, 1967.
3. Burgoa, Orihuela, Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" Ed. Porrúa, Vigésima Segunda Edición, México, 1989.
4. - - - - - , "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Ed. Porrúa, Octava Edición, México 1991.
5. Carpizo Jorge, "LA CONSTITUCION DE 1917", Séptima Edición. Ed. Porrúa. México, 1986.
6. Castro, Juventino, V., "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO" Ed. Porrúa, México, 1974.
7. "LA CONSTITUCION DE APATZINGAN", Comisión Nacional para celebración del 175 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985.
8. "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", T. L. Editada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, L. Legislatura México, 1949.
9. Duret, Lanz, Miguel, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Nargis Editores, Quinta Edición, México, 1959.

10. "ESTUDIOS SOBRE EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZIN GAN", Publicaciones de la Coordinación de Humanidades de la U.N.A.M., México, 1964.
11. García Maynez, Eduardo, "FILOSOFIA DEL DERECHO", Segunda Edición, Ed. Trillas, México, 1974.
12. La Roche, J. Humberto, "LA CONSTITUCION DE 1961 Y LA CUSTODIA DE SU INTEGRIDAD EN VENEZUELA", trabajo publicado en el Tomo IV de la Obra Estudios sobre la Constitución, 1979.
13. Machorro, Narvaez, Paulino, "LA CONSTITUCION DE 1857", Dirección General de Publicaciones, Imprenta Universitaria, México, 1959.
14. Moreno, Daniel, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Décima Primera Edición, México, 1990.
15. Preciado, Hernández, Rafael, "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO", Ed. U.N.A.M., Tercera Edición, México - 1984.
16. Rabasa, Emilio, "LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA", - - Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México, 1968.
17. Recasens, Siches, Luis, "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO", Ed. Porrúa, México, 1959.
18. Reyes, Rodolfo, "LA DEFENSA CONSTITUCIONAL", Ed., Espasacalpe, España, 1934.

19. Terán, Mata, Juan Manuel, "FILOSOFIA DEL DERECHO",
Décima Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 1989.